

EL SUPREMO PODER CONSERVADOR Y SU SENTENCIA DE MUERTE: LA LEY SOBRE LADRONES DEL 13 DE MARZO DE 1840

Raúl PÉREZ JOHNSTON*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes alrededor de la Ley sobre Ladrones del 13 de marzo de 1840*. III. *La Ley sobre Ladrones y el dictamen del Supremo Poder Conservador*. IV. *La crisis suscitada por la nulidad de la Ley sobre Ladrones y su solución: el aniquilamiento virtual del Supremo Poder Conservador*. V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Hablar del Supremo Poder Conservador presupone aventurarnos en una etapa de la historia de México que ha sido, hasta ahora, poco explorada. Una época en la que generalmente los estudiosos del derecho han preferido dar vuelta a la página, como si se tratara de algo prohibido, de algo funesto. Sin embargo, tras esa obscuridad que la venda puesta sobre los ojos de dicho periodo esparce a nuestro alrededor se encuentra uno de los episodios más interesantes y controversiales del México independiente.

Tras el evidente fracaso político de la Constitución Federal de 1824 se decidió convocar a una asamblea constituyente encargada de borrar los defectos de la anterior mediante la redacción de un nuevo texto fundamental; entre las principales innovaciones del proyecto encontramos la creación de un cuarto poder, de un arbitrio encargado de mantener a las ramas tradicionales de gobierno dentro de la esfera de sus atribuciones

* Licenciado en derecho por la Universidad Anáhuac del Norte; maestro por la Universidad de Chicago; profesor de la Universidad Anáhuac (México Norte) de las cátedras de Derecho constitucional II y Amparo.

constitucionales, dicho arbitrio, llamado a conservar la supremacía constitucional, llevaría por nombre: Supremo Poder Conservador.¹

Este Poder Conservador tenía como atribuciones especiales el conocer de asuntos para los que fuera excitado a instancia de parte legitimada, en los que se cuestionara la inconstitucionalidad de leyes o actos de las tres ramas tradicionales del gobierno. Con independencia de determinar cuál era la naturaleza de dicho órgano, esto es, si se trata de un órgano de control político, como tradicionalmente se ha sostenido, o si, por el contrario, se asemeja más a un tribunal constitucional, dejemos para el presente opúsculo el tema de lado, y conformémonos con decir, al igual que lo hiciera José María Lozano, que se trataba del órgano encargado de la defensa de la Constitución de las Siete Leyes.²

No obstante el establecimiento de un defensor de la Constitución para tratar de evitar los excesos en que incurrieron las autoridades durante los primeros años de México como república independiente, el mismo tendría una efímera vida³ y la percepción de su existencia y actuación se encuentra dentro de lo más profundo de los fracasos. Sin querer abundar aquí en las causas por las que no funcionó el defensor de la constitucionalidad dado por los constituyentes de 1835-1836, desde el punto de vista de diseño institucional, estimamos que existió al menos un incidente que hizo que sufriera un desprestigio tal, que haría que se desmoronara dicha institución junto con todo el sistema constitucional, como cuando se derrumba la piedra angular que da soporte a una bóveda.

Dicho incidente no fue otra cosa que el desacato artero y flagrante de las autoridades supuestamente encargadas de obedecer una sentencia

¹ “La creación de un cuarto poder fue una innovación interesante. El órgano fue otorgado con el papel de coordinador y moderador en relación con los demás poderes tradicionales del gobierno. Tenía la autoridad de anular los actos de estas ramas, incluyendo los de la Suprema Corte y del presidente de la República. Estaba compuesto por cinco miembros, uno de ellos reemplazado cada año”. Cabrera, Lucio, “History of the Mexican Judiciary”, *Miami Law Quarterly*, vol. 11, 1956-1957, p. 442. En sentido similar, véase Arrangoiz, Francisco de Paula de, *México desde 1808 hasta 1867*, México, Porrúa, 2000, pp. 372 y 373.

² Al respecto, véase Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo á los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Cía., 1876, pp. 418-420.

³ El Supremo Poder Conservador sería instalado en mayo de 1837 y sería abrogado por el Plan de Tacubaya en septiembre de 1841, habiendo funcionado poco más de cuatro años.

de inconstitucionalidad emitida por el Supremo Poder Conservador, al grado que la desobediencia dejaría en tal ridículo al defensor de la Constitución, que inmediatamente se empezarían a buscar alternativas de control y ultimadamente, se llegaría a la abolición del sistema constitucional que lo sustentaba.

El incidente referido es el conflicto suscitado entre los poderes de la república con motivo de la Ley sobre Ladrones del 13 de marzo de 1840; ley que por su trascendencia jurídica y política llevó a un enfrentamiento a los poderes constituidos bajo las Siete Leyes de 1836, del que saldría el Poder Conservador herido de muerte.

Por eso, y para efectos de entender la trascendencia del diferendo mencionado, que provocaría la caída del primer intento de controlar de manera concentrada la constitucionalidad de los actos y leyes de los poderes constituidos, creemos necesario plantear el entorno en el que se creó la Ley del 13 de marzo de 1840, las razones que llevaron a declarar la contraria a la Constitución de las Siete Leyes, los motivos de la desobediencia y el desarrollo del conflicto institucional que la misma suscitó, a efecto de poder determinar cómo la solución vislumbrada a la crisis ocurrida en los meses venideros a la publicación de la ley en cuestión, resultaría en el aniquilamiento del Conservador como ente encargado de la defensa e incolumidad de la Constitución.

II. ANTECEDENTES ALREDEDOR DE LA LEY SOBRE LADRONES DEL 13 DE MARZO DE 1840

Previo al análisis de la Ley del 13 de marzo de 1840, estimamos necesario recordar brevemente algunos episodios previos que hicieron que la contienda respecto de esta Ley no fuera un caso aislado en el que se le ocurrió a la alta corte solicitar su inconstitucionalidad, sino que fuera un capítulo más en la constante lucha del Ejecutivo para poder ejercer poderes de excepción mediante el uso de la fuerza pública y el sometimiento de ciertas causas criminales a la jurisdicción militar, permitiendo así al Estado poder impartir justicia sumaria por medio de tribunales especiales a efecto de hacer frente a una situación de emergencia. Ahora bien, si bien es cierto que existieron varias leyes marciales de corte similar a la de 1840, entre las que podríamos destacar las leyes de 1823 y 1835, pero por considerar de utilidad a lo que aquí se va a plantear, simplemente nos referiremos a la iniciativa de agosto de 1822 y al Decreto del 5 octubre de 1839.

1. *La iniciativa del 4 de agosto de 1822*

El reinado de Agustín de Iturbide, por definición, fue inestable y turbulento. El restablecer el orden después de más de una década de conflicto por la independencia del país no era tarea fácil. Había que reconstituir, literalmente, toda la nación, desde la administración de justicia, la recaudación de rentas, la seguridad pública, etcétera. Entre tanto, y mientras un Congreso Constituyente se encargaba de la tarea de dar una nueva Constitución al joven imperio, seguía vigente la Constitución de Cádiz en lo que no se opusiera al nuevo régimen legal impuesto en México. En uno de estos esfuerzos por tratar de asegurar la cuestión de la seguridad del Estado, el emperador, Agustín I, remitió al Congreso una iniciativa de ley en la que se proponía, a falta de un sistema adecuado de impartición de justicia, la creación de comisiones militares para conocer de los delitos de sedición, robo y asesinato.⁴

Con independencia de dilucidar si ésta era, en efecto, una medida utilizada por Iturbide para tratar de sujetar a la jurisdicción militar a sus opositores políticos, dicha medida no fue bien tomada por el Congreso, el cual se opondría a dicha iniciativa.

La iniciativa habría sido presentada al Congreso el 4 de agosto de 1822 y pasada a comisiones. Una comisión conjunta tendría a su cargo dar respuesta a la iniciativa, la que, salvo un voto particular, sería de la opinión de la inconstitucionalidad de la ley por lo que proponía al Congreso rechazara la iniciativa. Las razones de ser para que la comisión considerara desaprobar el proyecto de ley serían porque era:

1o. Contrario á los principios luminosos de los autores que han escrito con mas filosofia. 2o. Contrario á la opinion pública que deben respetar los gobiernos. 3o. Contrario á la constitucion española que se ha mandado observar hasta que se publique la del imperio. 4o. Contrario á la razon que debe ser la legisladora de los pueblos. 5o. Contrario á los intereses de la nación mexicana en la posición actual en que se halla.⁵

⁴ Dicha iniciativa “proponía la creación de comisiones militares para perseguir a personas que disputaran la legitimidad de la proclamación de Iturbide... [él] insistió en que la administración de justicia en el Imperio se encontraba paralizada, en que no había jueces, ni tribunales, ni justicia... Los tribunales especiales conocerían crímenes de sedición, robo y asesinato...” Aguilar Rivera, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México 1821-1876*, México, UNAM, 2001, p. 63.

⁵ Las consideraciones de la Comisión pueden consultarse en *Documentos Impresos por Acuerdo del Supremo Poder Conservador, para manifestar lo ocurrido con ocasión*

El proyecto se discutió el 14 de agosto de 1822 en el Congreso, y, previa lectura y discusión, se aprobó el dictamen de las comisiones unidas de constitución y legislación y se ordenó su publicación;⁶ no obstante la situación de inseguridad generalizada y el peligro de una insurrección, el Congreso estimó más peligroso aún para el orden jurídico el sujetar causas criminales a la jurisdicción de tribunales especiales que el daño que con dicha medida se pretendía evitar. Dicha actuación, al igual que otros conflictos, formaría parte de uno de los motivos que inclinarían a Iturbide a disolver el Congreso, lo que sería una de las causas fundamentales del fracaso del Imperio en México, y a que se aprobara una ley de características parecidas en 1823. Sin embargo, este primer conflicto sería una antesala interesante para lo que el Conservador habría de enfrentar.

2. *El Decreto del 5 octubre de 1839 para la Comandancia de Puebla*

Otro antecedente inmediato al conflicto que se suscitaría con motivo de la Ley del 13 de marzo de 1840 lo fue el Decreto del Ejecutivo del 5 de octubre de 1839 por el que se ordenaba a la Comandancia militar de Puebla juzgar militarmente a los ladrones y salteadores de caminos.

Como dicha orden dada al comandante militar de la plaza pugnaba con la jurisdicción ordinaria establecida en la Constitución para conocer de las causas criminales, la alta corte de justicia determinó solicitar la intervención del Supremo Poder Conservador a efecto de que determinase si era o no constitucional dicho Decreto.⁷ Para el 25 de enero de 1840, el

de la última Ley sobre Ladrones, sancionada el 13 de marzo de 1840, México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1840, p. 43.

⁶ Al respecto, véase Mateos, Juan Antonio, *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos (1821-1856)*, México, 1997, t. I, XXV tomos, edición facsimilar y addenda de faltantes en 13 volúmenes de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, p. 773.

⁷ “A fines tambien del año prócsimo pasado, se siguió otro espediente en este supremo poder conservador, escitado para declarar la nulidad de la órden del gobierno, comunicada á la comandancia general de Puebla, y por la cual ya tenia mandado, que los ladrones, salteadores y otros malhechores de esta naturaleza fuesen juzgados militarmente por esta jurisdiccion”. Peña y Peña, Manuel de la, “Dictamen de la Comision del Supremo Poder Conservador, encargada de ecsaminar la nota del Gobierno”, *Documentos Impresos por Acuerdo del Supremo Poder Conservador, para manifestar lo ocurrido con ocasion de la última Ley sobre Ladrones, sancionada el 13 de marzo de 1840*, México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1840, p. 24.

Supremo Poder Conservador habría de declarar la inconstitucionalidad del Decreto,⁸ basado en el argumento que los tribunales especiales estaban prohibidos constitucionalmente y en la ausencia de facultades del Ejecutivo de poder determinar cuestiones como la jurisdicción de un tribunal mediante decreto, ya que en su caso, esta facultad estaría reservada al Congreso.

Dada la declaración del Conservador, el Ejecutivo, en lugar de dar cumplimiento inmediato a la misma, procedió a declarar nulo, por sí mismo, el Decreto y en su lugar presentó ante las cámaras una iniciativa de ley para que fuera el Congreso quien sujetara el conocimiento de las causas criminales de robo a la jurisdicción militar.⁹ La conducta contumaz del Ejecutivo llegó incluso al grado que el 8 de febrero de 1840 mandaría oficio al Conservador solicitando le informare si tenía la obligación de publicitar formalmente la anulación del Decreto;¹⁰ en pocas palabras, habiendo anulado *motu proprio* el Decreto y presentada la iniciativa de ley al Congreso, se estaba preparando para el siguiente episodio

⁸ Véase sobre este punto, Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, t. I, p. 97.

⁹ Lo anterior es narrado por Carlos María de Bustamante en su *Diario histórico*, en el que en la entrada correspondiente al 29 de enero de 1840, escribe:

“Para eludir el gobierno la declaración del Poder Conservador que iba a decir que era nulo el decreto por el cual mandó que los ladrones de Puebla sean juzgados militarmente, el gobierno mismo lo ha declarado nulo haciendo de grado lo que debería hacer por la fuerza.

Hoy se ocupan las cámaras de dar una ley que someta a los ladrones de camino a la autoridad militar”.

Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*, México, CIESAS-El Colegio de México, 2003, CD-ROM 2 (1835-1848), t. 38, 29 de enero de 1840. Nótese, sin embargo, que en opinión de Reinaldo Sordo Cedeño, dicha iniciativa sería presentada en febrero. Sobre este punto, véase Sordo Cedeño, Reinaldo, *El Congreso en la Primera República Centralista*, México, El Colegio de México-Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1993, p. 355; en el mismo sentido, véase Pantoja Morán, David, *El Supremo Poder Conservador, el diseño institucional en las primeras Constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán, 2005, p. 411.

¹⁰ “El mismo gobierno, por su oficio del 8 de febrero de este año, pidió al poder conservador se sirviese decirle si había de llevarse á efecto la declaracion anulatoria; cuyo pedimento hizo, á pesar de estar ya comunicada á las comandancias generales la derogacion de la órden hecha por el propio gobierno que la dictó, como lo había tambien participado en otro oficio anterior”. Peña y Peña, Manuel de la, *Dictamen de la Comision del Supremo Poder Conservador...*, cit., nota 7, p. 25.

de una batalla legal que involucraría ahora a todas las ramas del poder constituido.¹¹

III. LA LEY SOBRE LADRONES Y EL DICTAMEN DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR

Con la escaramuza suscitada con motivo de la orden del 5 de octubre de 1839 dada a la Comandancia General de Puebla, los ánimos estaban caldeados para que viniera la discusión sobre la ley que el Ejecutivo había presentado a finales de enero de 1840 al Congreso. Siendo esto así, y dado que este asunto tendría consecuencias fundamentales en el funcionar y futuro del conservador de las Siete Leyes, analizaremos en primer término la ley que sería aprobada por el Congreso, el dictamen emitido por el Conservador y las razones por las que declaró la inconstitucionalidad de la ley, para finalmente abordar el tema de la posición particular que respecto del dictamen del Conservador adoptaría el secretario de la corporación, Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

1. *La Ley sobre Ladrones: contenido y ámbito de aplicación*

La Ley del 13 de marzo de 1840 no fue enteramente un capricho del Ejecutivo; había en esa época un verdadero problema de seguridad pública, al grado que el “desorden era caótico, y la seguridad de los ciudadanos no existía, pues éstos llegaron a estar, aún en la ciudad capital, a merced de los ladrones y asaltantes”.¹² Esta situación, aunada a una ineficaz impartición de justicia llevaron al gobierno a solicitar, en nombre de la efica-

¹¹ Situación que pareciera ser confirmada por el periódico *El Cosmopolita*, en el que se estableció: “En ningún negocio ha manifestado el ministro Cañedo, ni más interés, ni más torpeza, ni mayor audacia. Se erigió primero en legislatura previniendo por la circular de 5 de octubre, por sí y ante sí, que los ladrones fuesen sometidos a la jurisdicción militar; y como esta circular fue anulada por el poder conservador, previa excitación de la suprema corte de justicia, no le quedó otro recurso que pedir a las complacientes cámaras una ley que aforase a los ladrones y desaforase a los militares”. *El Cosmopolita*, t. IV, núm. 90, sábado 13 de junio de 1840, en Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico...*, cit., nota 7, anexos a mayo de 1840.

¹² Noriega Cantú, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, núm. 111, septiembre-diciembre de 1978, p. 764.

cia que el establecimiento de jueces militares presuponía en el combate al crimen, a solicitar al Congreso aprobara la Ley en sus términos.¹³

La Ley fue ampliamente discutida en las cámaras, profesándose como opositores de la misma, la minoría federalista en el Congreso; la razón de ello, muy sencilla, leyes anteriores y de hechura similar, habían servido en el pasado para que los gobiernos pudieran purgar las calles de todo tipo de oposición política.¹⁴

Así, la Ley sobre Ladrones que proponía el Ejecutivo no era, para muchos, otra cosa que el resucitamiento de la Ley marcial de 1823, pero con distinto disfraz.¹⁵ La sujeción a la jurisdicción militar de causas criminales del orden común fue utilizada por los gobiernos mexicanos del siglo XIX como una herramienta eficaz de burlar el orden constitucional, arrogándose facultades extraordinarias, y bajo la excusa de combatir el crimen generalizado, poder combatir sin trabas legales a sus opositores políticos;¹⁶ por ello, la oposición de la minoría federalista, con esta ley se sentiría amenazada.

No obstante lo anterior, la Ley sería aprobada por la mayoría en el Congreso y se mandaría a publicar en el *Diario del Gobierno de la República* el 13 de marzo de 1840, fecha que le daría nombre a la citada Ley.¹⁷

¹³ “El ministerio de la Guerra recomendaba el pronto despacho de este asunto diciendo que la experiencia estaba a favor del proyecto, porque siempre al juzgar militarmente a los ladrones se habían limpiado los caminos y sucedía lo contrario cuando se les ponía bajo la jurisdicción ordinaria”. Sordo Cedeño, Reinaldo, *op. cit.*, nota 9, p. 355.

¹⁴ Sobre este punto, *ibidem*, p. 356.

¹⁵ Al respecto véase Aguilar Rivera, José Antonio, *op. cit.*, nota 4, p. 175.

¹⁶ Sobre este punto, resultan reveladoras las palabras de José María Luis Mora, quien al efecto estableció: “... para ciertos delitos se han proscrito todas las formulas tutelares de la sociedad civil y de la seguridad individual, poniendose toda la nacion a disposicion de comisiones militares que han cometido los escesos propios de la ferocidad de su caracter, sirviendo bajamente a las venganzas y rencores del poder y de los partidos en cuyo favor ha sido secuestrada la constitucion”. Luis Mora, José María, *Mejico y sus Revoluciones*, París, Librería de Rosa, 1836, t. I, p. 324.

¹⁷ El texto de la Ley sobre Ladrones del 13 de marzo de 1840 puede verse, además de en el *Diario del Gobierno de la República* de la fecha, en Bustamante, Carlos María de, *El gabinete mexicano durante el segundo periodo de la administración del Exmo. Señor Presidente, D. Anastasio Bustamante, hasta la entrega del mando al Exmo. Señor Presidente Interino, D. Antonio López de Santa Anna, y Continuación del Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana*, México, Imprenta de José M. Lara, 1842, t. II, pp. 49-51, así como también en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la*

La Ley referida, constaba de una docena de artículos en los que se sujetaba en toda la República mexicana a los ladrones de cualquier clase, que no pertenecieran a algún fuero especial, a la jurisdicción militar por conducto de consejo ordinario de guerra, salvo que la aprehensión fuese realizada en auxilio de una orden de un juez ordinario.¹⁸ Quedaban exentos del ámbito de aplicación de dicha Ley, los “ladrones rateros”, entendiéndose por tal concepto hurtos con maña y cautela de cuantía menor,¹⁹ debiendo éstos ser juzgados, a su vez, por los tribunales de su fuero respectivo.²⁰ En el caso de concurso o delitos múltiples, la jurisdicción militar sería en cualquier caso atrayente.²¹ No obstante lo anterior, la aplicación de las penas por los delitos cometidos de robo serían sancionados conforme a las penas establecidas en la legislación común, razón para la cual se establecía la obligación que el tribunal militar fuese asistido por un juez letrado o por un asesor para instruirle sobre la pena aplicable al caso.²² Para el caso que fuese apelada la sentencia, se tendría que nombrar a otro asesor para que participe en la revisión.²³

Publicada la Ley, no se esperaron las reacciones, ya que al causar gran revuelo,²⁴ apoyada en las peticiones de diversas juntas departamentales y tribunales menores, la Corte Suprema de Justicia excitó al Supremo Poder Conservador a efecto de que se pronunciare sobre la constitucionalidad de la Ley.²⁵

República, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, vol. III, núm. 2125, p. 706.

¹⁸ Artículo 1o. de la Ley del 13 de marzo de 1840.

¹⁹ De lo que pareciera que aun los robos de cuantía menor, pero con violencia, entrarían dentro de la aplicación del artículo primero, lo que prácticamente dejaría como exclusión únicamente a lo que comúnmente se conoce como “carteristas”.

²⁰ Véase el artículo 2o. de la Ley.

²¹ *Ibidem*, artículo 3o.

²² *Ibidem*, artículos 4o., 7o. y 8o.

²³ *Ibidem*, artículo 5o.

²⁴ “La publicación de esta ley causó un grande y general escándalo en toda la república, por ser notoriamente *anti-constitucional*”. Bustamante, Carlos María de, *El gabinete mexicano...*, *cit.*, nota 17, t. II, p. 51.

²⁵ Como dato interesante, la Corte Suprema habría excitado al Conservador apoyado asimismo por peticiones de diversas juntas departamentales, tribunales menores y hasta del gobernador del Departamento de Jalisco, situación que no estaba obligada a atender, ya que la facultad que le concedía la fracción I del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional para excitar al Conservador es irrestricta. Sobre este punto, los editores del *Cosmopolita* establecerían: “Apenas se expidió, fue reclamada por algunas juntas departa-

2. *El dictamen del Supremo Poder Conservador y las razones de la inconstitucionalidad de la Ley del 13 de marzo de 1840*

Excitado el Supremo Poder Conservador, esto es, ejercido el medio por el que se controvertía la constitucionalidad de la ley a petición de parte legitimada, rendidos los informes por parte de las autoridades demandadas e integrado el expediente, se mandó a citar a los conservadores del orden constitucional para que en sesión del Conservador, dictaminaran libremente si la Ley del 13 de marzo de 1840 por la que se sujetaba a la jurisdicción militar a los ladrones, era o no contraria a artículo expreso de las Siete Leyes Constitucionales. Los días 12 y 13 de mayo de 1840, se sesionó el asunto de la Ley sobre Ladrones²⁶ y, previa discusión y votación de los conservadores, se emitió la resolución siguiente:

El supremo poder conservador, ecsitado por la alta corte de justicia, en uso de la facultad que le designa el párrafo 1o. artículo 12 de la segunda ley constitucional, y con total arreglo á dicho artículo, ha venido en declarar y declara: que el artículo 1o. de la ley del 13 de Marzo de 1840 relativa á ladrones, es nulo por ser contrario al segundo miembro del 5o. de los derechos de los mexicanos esplicados en el art. 2o. de la primera ley constitucional.

Que el artículo 5o. de la espresada ley de 13 de Marzo de 1840 relativa á ladrones, es nulo por ser contrario al art. 13 de la quinta ley constitucional, y que asimismo es nulo el art. 7o. de dicha ley por ser contrario al artículo 24 de la quinta ley constitucional en que se prohíbe, sin escepcion alguna, á los ministros de los tribunales superiores el que sean asesores. Dada en México, á 13 de Mayo de 1840. Melchor Múzquiz, presidente.

mentales, por varios tribunales y por el gobernador de Jalisco que pasa por ser uno de los más firmes y enérgicos sostenedores del actual orden de cosas. La corte suprema de justicia, que ha sido el arca en que se han salvado los principios liberales después de la tormenta de 1834, cumplió con su deber de excitar al poder conservador para la declaración de nulidad, y éste la hizo, porque en sus individuos se conserva un amor a la patria que logró sobreponerse, para honra suya, a los intereses del partido”. *El Cosmopolita, cit.*, nota 11, así como el t. IV, núm. 77, correspondiente al 29 de abril de 1840; citado en Pantoja Morán, David, *op. cit.*, nota 9, p. 411.

²⁶ El evento es narrado por Carlos María de Bustamante en los siguientes términos: “... despues de dos sesiones prolongadas tenidas en los días 12 y 13 de mayo (alguna de ellas de ocho horas) que no debía, pues su nulidad saltaba á los ojos del mas sáfio y parlurdo campesino, hizo la declaracion... [el Poder Conservador]” Bustamante, Carlos María de, *El gabinete mexicano...*, *cit.*, nota 17, t. II, p. 51.

Carlos María de Bustamante. José María Tornel. Por indisposición del Escmo. Sr. secretario, Manuel de la Peña y Peña.²⁷

Ahora bien, no obstante que no tenemos constancia del dictamen que precedió a la declaración transcrita, las razones para declarar inconstitucional la Ley del 13 de marzo de 1840 parecen bastante claras:

En primer término, se declara que el artículo primero de la Ley, en el que se sujeta a los ladrones a la jurisdicción militar para ser juzgados por consejo ordinario de guerra es contrario al contenido de la fracción V del artículo 2o. de la Primera Ley Constitucional,²⁸ que establece que nadie puede ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en la Constitución y en las leyes establecidas con anterioridad al hecho.

La razón detrás de esta declaración estriba en el sentimiento de los conservadores en el sentido de que los tribunales especiales están prohibidos por la Constitución vigente,²⁹ en la medida en que la Constitución establece en sus artículos 22 y 25 de la Quinta Ley Constitucional, que serán los jueces de primera instancia y en segunda o tercera instancia los tribunales superiores de los departamentos, los que conozcan de las causas civiles y criminales. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 de la Cuarta Ley Constitucional, estaba prohibido al Ejecutivo privar a nadie de su libertad sin poner a la persona detenida, dentro de un término máximo de tres días, a disposición del tribunal o juez competente, lo que

²⁷ El decreto aparece publicado en *Documentos Impresos por Acuerdo del Supremo Poder Conservador, para manifestar lo ocurrido con ocasión de la última Ley sobre Ladrones, sancionada el 13 de marzo de 1840*, Impreso por Ignacio Cumplido, México, 1840, p. 6. De igual manera, la resolución transcrita aparece igualmente publicada en Bustamante, Carlos María de, *El gabinete mexicano...*, cit., nota 17, p. 51.

²⁸ Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 pueden consultarse en *Colección de las Leyes Fundamentales que han regido en la República Mexicana, y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821, hasta el de 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, pp. 166 y ss.

²⁹ Incluso, como cuestión interesante para conocer el criterio de los conservadores, podemos hacer referencia a Manuel de la Peña y Peña, quien en sus célebres *Lecciones de práctica forense mejicana*, realiza una reflexión sobre los tribunales especiales y fueros, en la que concluye que los tribunales especiales no son deseables por sus inconvenientes a la libertad civil, pero que se justifican en los casos del fuero militar y eclesiástico. Al respecto, véase Peña y Peña, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana*, México, Imprenta a cargo de Juan Ojeda, 1836, t. II, pp. 423, 424 y 429.

implícitamente, interpretado conjuntamente con los artículos mencionados de la Quinta Ley Constitucional, se erigía en otra barrera más para poder realizar detenciones válidas de ladrones, remitiéndolos a los tribunales especiales creados por la Ley del 13 de marzo de 1840.

En segundo lugar, destaca igualmente la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 5o. y 7o. de la Ley sobre Ladrones, estimando que son contrarios al texto expreso de los artículos 13 y 24 de la Quinta Ley Constitucional, referentes a la prohibición de que los jueces y magistrados puedan fungir como asesores de ningún tipo.

Al respecto, cabe mencionar que se estima de la resolución del Conservador que la inconstitucionalidad del artículo 5o. de la Ley estriba en la violación al monopolio que tiene la alta corte de justicia para erigirse en corte marcial para conocer en última instancia de las resoluciones emitidas por un consejo de guerra ordinario, ya que, ante la inconformidad con la resolución en primera instancia, se establece que el comandante general del departamento deberá remitir solicitud de revisión al comandante general más inmediato, para que éste conozca del asunto.

Respecto de la prohibición de fungir como asesores, jueces y magistrados a que hacen referencia tanto el artículo 5o. como el 7o. de la Ley, caber señalar que no sólo el artículo 24 establece la prohibición de que los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos funjan como asesores o árbitros, ni que tengan comisión alguna del gobierno en su jurisdicción, sino que dicha prohibición es generalizada a todos los impartidores de justicia a lo largo de la Quinta Ley Constitucional, puesto que en la fracción V del artículo 16 se contiene la respectiva prohibición para los ministros de la Corte Suprema y en los artículos 27 y 28, el correlativo impedimento para los jueces de primera instancia. La razón de dicha prohibición parece ser sencilla: que los juzgadores se dediquen en exclusiva al conocimiento de los asuntos judiciales y que no tengan participación ni comisión de ninguna otra clase a efecto de no comprometer la independencia e imparcialidad de la impartición de justicia. Por tal razón, al sujetar a jueces y magistrados a asesorar en la resolución de causas militares seguidas contra los que estuvieren acusados de cometer delito de robo se comprometería la incolumidad de la judicatura y ello sería contrario al espíritu y a la letra de la Constitución de 1836.

Aparentemente, otros puntos de inconstitucionalidad fueron discutidos en las sesiones del 12 y 13 de mayo de 1840, sin embargo, sólo los men-

cionados habrían logrado la mayoría calificada requerida por la Constitución para hacer la declaración respectiva.³⁰

3. *La posición de Francisco Manuel Sánchez de Tagle frente a la resolución del Conservador*

No obstante la aparente claridad en la inconstitucionalidad de la Ley sobre Ladrones sancionada el 13 de marzo de 1840, la discusión y votación del asunto dentro del seno del Conservador fue todo menos uniforme. Francisco Manuel Sánchez de Tagle, creador intelectual del Supremo Poder Conservador, miembro de la corporación y secretario del mismo cuerpo colegiado, se opuso terminantemente a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley.

Dicha oposición llegó al grado de sostener la constitucionalidad de la Ley mediante la amenaza de no firmar la declaración, situación en la que se obstinó Sánchez de Tagle, no obstante los intentos de los demás miembros del Poder Conservador de que firmara la resolución no obstante estar en desacuerdo con el sentido de la mayoría.³¹ Así pues, ante la persistencia del señor Tagle de no firmar la resolución, se acordó nom-

³⁰ Lo anterior se desprende de la mención que hace al respecto Manuel de la Peña y Peña sobre dichas sesiones, pero sin detallar en qué consistieron esos puntos adicionales: “El Sr. Tagle ganó, como vulgarmente se dice, algunas de las votaciones que se hicieron, y perdió otras. Otro tanto sucedió al que suscribe, y á otros de los señores de la corporacion. De la mayoría uniforme de votos de los cinco individuos del supremo poder conservador, resultó la declaración final de este cuerpo. Así sucede en todos los colegiados, y así cumplió exactamente en este caso el supremo poder conservador con el art. 13 de la segunda ley constitucional, cuando previene que para cualquiera resolución de este supremo poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos”. Peña y Peña, Manuel de la, *Dictamen de la Comisión del Supremo Poder Conservador*, cit., p. 11.

³¹ Sobre esta cuestión Carlos María de Bustamante narra el suceso en los siguientes términos: “El Sr. D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle ... tomó el mayor empeño en defender esta ley... Después de haber discutido sobre ella á todo gañote, llegó el momento de votar, y lo hizo como habia opinado, y despedido por haber perdido votacion, protestó que él no firmaba este decreto, ni lo autorizaba como secretario del poder conservador. En vano procuramos persuadirlo, no á que mudase de opinion, sino á que autorizase el decreto, pues este era su deber como secretario...” Bustamante, Carlos María de, *El gabinete mexicano...*, cit., nota 17, p. 51. Con respecto a este mismo suceso, puede consultarse también a Noriega Cantú, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, núm. 111, septiembre-diciembre de 1978, p. 765.

brar, en términos del Reglamento que para el gobierno interior formó el Supremo Poder Conservador en 1837, al menos antiguo en la corporación para que fungiera temporalmente como secretario ante la indisposición del secretario de firmar la declaración correspondiente; dicho nombramiento recayó en Manuel de la Peña y Peña, quien firmaría la resolución en funciones de secretario.³²

Las razones para el comportamiento de Francisco Manuel Sánchez de Tagle no habrían sido jurídicas, ya que aparentemente no expuso argumento jurídico alguno para sostener la constitucionalidad de la ley, sino que se basaba meramente en una situación de hecho, ya que de conversaciones sostenidas previamente con funcionarios del gobierno sabía que éste no estaba dispuesto a cumplir la resolución del Conservador, y por lo mismo, consideraba que el Conservador no debía pronunciarse a favor de la inconstitucionalidad de la Ley. Situación que se corrobora de la pluma del propio Sánchez de Tagle, quien al respecto dijo:

El secretario no se negó a firmar porque creyera el decreto nulo, como el gobierno; pues, ha estado y está seguro y cierto de su validez; ni siquiera lo hizo porque lo creyera intrínsecamente injusto, sino porque sabía que el gobierno estaba resuelto a no publicarlo, y vio y se le agolparon las terribles consecuencias de ese paso, no hijas del decreto ni imputables al conservador, sino de la prevención del gobierno; así lo dijo a sus compañeros; fundó su oposición en los pronósticos, y éstos por desgracia han comenzado ya a verificarse, y quiera Dios, no sigan hasta donde indican los antecedentes.³³

³² “Pero el mismo Sr. Tagle añadió, que segun el reglamento acordado y convenido muy de antemano en el supremo poder conservador para su régimen interior, debia hacerlo, fungiendo de secretario, el individuo menos antiguo, que lo es á su sazón el que suscribe. Este fué el motivo porque en la resolución aparecen solo cuatro firmas, y la del que habla, haciendo de secretario con la cláusula de por indisposición del Escmo. Sr. Secretario...” Peña y Peña, Manuel de la, *Dictamen de la Comisión del Supremo Poder Conservador*, cit., pp. 13 y 14. En el mismo sentido, Bustamante confirma lo explicado por Manuel de la Peña: “Viendo su tenaz resistencia [del Sr. Tagle] se acordó... que á falta del secretario, segun el reglamento, autorizase el decreto el ménos antiguo, firmándolo como tal el Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, y así se remitió á la suprema corte de justicia y al gobierno á las diez de la noche de aquel mismo día”. Bustamante, Carlos María de, *El gabinete mexicano...*, cit., nota 17, p. 51.

³³ Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, *Manifestacion de la validez del decreto de 13 de Mayo de 1840, expedido por el Supremo Poder Conservador y satisfaccion á los reparos hechos por el Supremo Gobierno en 5 del Corriente*, México, Impreso por Igna-

El temor de Sánchez de Tagle estribaría no tanto en el incumplimiento de esta resolución del Conservador, sino en las consecuencias que desde el punto de vista institucional acarrearía una confrontación con el Ejecutivo. Sobre este punto, Bustamante manifestaría incluso que “Tagle está aterrado de miedo, teme que esto cause una disolución de los poderes y abra la puerta a la anarquía...”;³⁴ razón por la que intentaría todo lo posible para que se declarara la constitucionalidad de la Ley, sin darse cuenta que en su afán de “salvar” el futuro de la corporación, con su negativa a firmar el decreto que contenía la resolución, estaba generando uno de los motivos principales para enterrarla.³⁵

IV. LA CRISIS SUSCITADA POR LA NULIDAD DE LA LEY SOBRE LADRONES Y SU SOLUCIÓN: EL ANIQUILAMIENTO VIRTUAL DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR

Más tardó la resolución del Conservador en ser comunicada a las autoridades para su cumplimiento, que el Ejecutivo en oponerse a su ejecución. Caminando una delgada línea entre alta traición y defensa de la constitucionalidad, el Ejecutivo justificaría las razones de su desobediencia en el hecho que, por falta de formalidades, la resolución del Conser-

cio Cumplido, México, 1840, transcrito en Bustamante, Carlos María de, *Diario Histórico de México 1822-1848, cit.*, nota 9, t. 39, anexos a junio de 1840, § 25. En el mismo sentido y corroborando lo anterior, Bustamante escribiría: “... y tanto mas cuanto que la única razon en que fundaba su resistencia era... porque sabia que el gobierno no obedecería la ley: respondiõsele que á nosotros lo que nos incumbia era dar el decreto, y *solo darlo*, y que allá se las aviniese con la nacion y opinion pública si lo desobedecía”. Bustamante, Carlos María de, *El gabinete mexicano..., cit.*, nota 17, p. 51.

³⁴ Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico..., cit.*, nota 9, t. 39, 13 de mayo de 1840.

³⁵ Esta actitud ambivalente de Sánchez de Tagle sería fuertemente recriminada por Carlos María de Bustamante, quien no perdería oportunidad de culpar a Tagle de haberse prestado al chantaje del Ejecutivo, al grado que en su *Diario*, mencionaría: “Esta es la única pero honrosa recompensa que he obtenido por mis servicios en esta vez, dada desde luego en honor de la corporación a que pertenezco, y sea motivo para la subsistencia de este Poder, al que si no le he dado honor, no le he quitado el que se merece, como lo ha hecho Tagle”. *Ibidem*, 22 de diciembre de 1840. En sentido similar, diría: “En conclusión, Tagle ha tenido una grande influencia en estos desordenes, bien sea por su cobardía, bien por el contacto en que está con el ministro Cuevas. Con semejante hombre nada hará el Poder Conservador de provecho, y si lo hiciera tendrá antes que luchar con el gobierno, con este débil funcionario”. *Ibidem*, 17 de mayo de 1840.

vador sería inexistente. Motivo por el cual aduciría no tenía obligación constitucional de cumplir la sentencia, sin que hubieran por otro lado, medios para que pudiera el Supremo Poder Conservador hacer cumplir dicha resolución; situación que llevaría a un inevitable conflicto entre los poderes y al consecuente desprestigio del poder moderador.³⁶ Por tal motivo, y a efecto de poder desentrañar el significado del diferendo entre los poderes que significó la resolución de nulidad de la Ley sobre Ladrones de 1840, analizaremos los pormenores de la posición adoptada por cada uno de los poderes en relación con el tema, a efecto de poder después establecer las consecuencias que derivaron del mismo.

1. *La respuesta del Ejecutivo*

Como bien se ha establecido en líneas anteriores, el Ejecutivo decidió sostener la vigencia de la Ley sobre Ladrones a toda costa y para tal efecto, orquestó una serie de documentos con los que pretendía justificar la inexistencia de la resolución del Supremo Poder Conservador.

Sobre esta cuestión, el Ejecutivo emitió varios documentos para describir a detalle su postura, entre los que se encuentran la nota que envió el 15 de mayo de 1840 el ministro del Interior, Luis Cuevas, al Supremo Poder Conservador³⁷ y sobre todo, la *Contestación al Supremo Poder Conservador, sobre nulidad de la ley de 13 de Marzo, relativa á ladrones fechada 5 de junio de 1840*,³⁸ la que por su extensión y calidad de los argumentos es la que realmente detalla las razones que justifican el incumplimiento del Ejecutivo.³⁹

³⁶ Al respecto, véase Bustamante, Carlos María de, *El gabinete mexicano...*, cit., nota 17, pp. 51-54.

³⁷ La nota en cuestión puede verse publicada en *Documentos Impresos por Acuerdo del Supremo Poder Conservador, para manifestar lo ocurrido con ocasión de la última Ley sobre Ladrones, sancionada el 13 de marzo de 1840*, Impreso por Ignacio Cumplido, México, 1840, pp. 7 y 8.

³⁸ Dicha contestación aparece publicada en el *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, Imprenta de I. Cumplido, t. XVII, núm. 1867, 12 de junio de 1840, pp. 155-158.

³⁹ “El último oficio del ministerio del interior al supremo poder conservador, fija en su verdadero punto de vista los dos puntos esenciales á que se contrae la cuestion, con toda la sencillez, precision y claridad que son tan necesarias en los dos puntos de derecho constitucional que se ventilan: es decir, que las declaraciones de la nulidad de las leyes deben estar firmadas por los cinco individuos en quienes la constitucion depositó el su-

Vale la pena recordar que según se desprende de los artículos 18, fracción X, de la Cuarta Ley Constitucional y 15 de la Segunda Ley Constitucional, el Ejecutivo tenía la obligación constitucional de ejecutar de forma inmediata las sentencias que le remitiere el Conservador y su incumplimiento era por consiguiente considerado como crimen de alta traición. No obstante lo anterior, el texto constitucional contenía una aparente salida que sería aprovechada por el Ejecutivo para no cumplir con la resolución del Conservador: el artículo 14 de la Segunda Ley Constitucional estableció que toda declaración o resolución del Conservador que no fuese de las especificadas en el artículo 12 o si era tomada sin la respectiva excitación sería nula y de ningún valor. A pesar de que la razón de ser de esta disposición constitucional consistía simplemente en la salvaguarda contra que el Conservador fuera a emitir resoluciones sobre materias que no le estaban concedidas en la Constitución, o que fuera a actuar de oficio, requiriéndose una petición de parte o excitativa, el Ejecutivo consideró que en términos del citado artículo 14 y de interpretar *a contrario sensu* el artículo 15 por cuanto establecía la obligación de cumplir las resoluciones del Conservador “dadas con arreglo a las disposiciones precedentes”, serían nulas las resoluciones del Conservador que no cumpliesen con todas y cada una de las formalidades establecidas tanto en el artículo 12, como en el resto de la Segunda Ley Constitucional.

En este tenor, el Ejecutivo consideró que la resolución del Conservador carecía de las formalidades constitucionales para que fuese obligatoria ya que *a)* habría sido emitida fuera del término que establece la fracción I del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional y *b)* que no era una manifestación de la voluntad del Conservador porque habría sido emitida con tan sólo cuatro firmas, siendo que el artículo 1o. de la mencionada ley constitucional había depositado el Supremo Poder Conservador en cinco miembros, no en cuatro, por lo que la falta de una firma (la del secretario de la corporación) hacía que el Conservador no se hubiese pronunciado legalmente.

Respecto del primero de los puntos mencionados, el argumento del Ejecutivo versaba en establecer que los dos meses a que se refería la fracción I del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional corrían desde

premo poder conservador; y la segunda, que la facultad de anular las leyes, cometida por la misma constitucion al repetido supremo poder, se ha ejercido esta vez fuera del término constitucional”, *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, Imprenta de I. Cumpilido, t. XVII, núm. 1865, 10 de junio de 1840, p. 149.

el mismo día de la sanción de la Ley, ya que, desde su punto de vista, el día del término no puede estar incluido en el mismo, razón por la que el día de promulgación de la ley constituía el primer día de los dos meses; siendo esto así, el término constitucional para la emisión de la resolución del Conservador correría del 13 de marzo al 12 de mayo, y toda vez que la resolución se emitió el 13 de mayo, ésta sería extemporánea y carente de valor jurídico.⁴⁰

Mientras que hoy en día, tratándose de resoluciones jurisdiccionales hablaríamos de términos ideales que no tienen sanción, y que por lo mismo no hacen que caduquen las facultades de la autoridad para resolver, el Ejecutivo, basado en argumentos de publicistas reconocidos de la época, manifestó que en un término, al igual que cuando se pacta una tregua, el día del término no puede considerarse de gracia, puesto que si se pacta una tregua que vence en un determinado día, en ese día estarían autorizados los contendientes a abrir hostilidades. Asimismo, consideró el Ejecutivo que no era óbice a lo anterior el que la fracción I del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional hiciera referencia al término “dentro de dos meses después de su sanción”, ya que en este caso el término después era equivalente a decir dentro de dos meses desde la sanción.⁴¹

Respecto del segundo de los argumentos planteados, con relación a la falta de firma de Francisco Manuel Sánchez de Tagle de la resolución del Conservador, el Ejecutivo fijó su postura en el sentido de establecer que era indispensable la firma de los cinco miembros de la corporación, ya que el Supremo Poder Conservador estaba depositado en cinco miembros y que precisamente para evitar que no pudiera reunirse el Conservador por falta de uno de sus miembros es que el artículo 5o. de la ley constitucional en cuestión preveía expresamente la posibilidad de llamar a suplentes. Asimismo, estableció que no era suficiente para justificar la validez de la resolución del Conservador la mención que se hacía en el artículo 13 de la propia ley constitucional en el sentido que bastaba la mayoría de tres votos para que se considerara legalmente emitida, ya que ello no precluía, de ninguna manera, la obligación que estuvieran presentes cinco miembros para estimar constituida a la corporación.⁴²

Por su parte, y a efecto de buscar saldar el diferendo, junto con su contestación del 5 de junio, envió a las cámaras una iniciativa de “ley or-

⁴⁰ Véase *Contestacion al Supremo Poder Conservador...*, cit., nota 38, p. 157.

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Ibidem*, p. 156.

gánica” del Supremo Poder Conservador para que, con base en la facultad de interpretar la inteligencia de los preceptos de la Constitución,⁴³ el Congreso determinara a partir de cuándo corría el término para la adopción de las resoluciones de la corporación, así como si se necesitaba la firma de cinco de sus miembros para que la resolución fuera válida.⁴⁴

Asimismo, mientras se plasmaban las posturas jurídicas de ambos poderes, el Ejecutivo lanzó una campaña de apoyo a su postura a través del periódico oficial de la época, *El Diario del Gobierno de la República Mexicana*, entre cuyas publicaciones a favor de los argumentos del Ejecutivo en esta contienda podemos destacar los editoriales del 6 y 10 de junio de 1840,⁴⁵ al igual que por otro lado, ordenaba expresamente a todas las co-

⁴³ Sobre esta cuestión, remítase al artículo 5o. de la Séptima Ley Constitucional.

⁴⁴ Al respecto, véase la “Iniciativa dirigida á la Cámara de Diputados”, publicada en el *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, Imprenta de I. Cumplido, t. XVII, núm. 1867, 12 de junio de 1840, p. 158. De igual forma, resulta interesante ver la narración que de este suceso realiza Enrique Olavarría y Ferrari: “Seguro de haber argüido en justicia, Cuevas, como ministro de lo Interior, hizo iniciativa á la Cámara, el mismo día, para que decretarse que las declaraciones del Conservador debían estar firmadas por los cinco individuos que lo formaban y en un plazo que correría desde el día de la sanción de las leyes y decretos inclusive, hasta el día anterior, inclusive también, á igual fecha del mes en que espirase el término constitucional”. Olavarría y Ferrari, Enrique, *México a través de los siglos, historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, obra coordinada por Vicente Riva Palacio, México Independiente 1821-1855, t. IV, reimpresión facsimilar de la edición de 1884-1889, México, Cumbre, 1956, tomo IV, p. 449.

⁴⁵ Véase al respecto el *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, Imprenta de I. Cumplido, t. XVII, núms. 1861 y 1865, 6 de junio de 1840, y 10 de junio de 1840, pp. 134 y 149, respectivamente. Sobre el punto de la parcialidad en el manejo de la opinión de Ejecutivo, la publicación referida de 10 de junio establece textualmente:

Sería inútil intentar dar mayor fuerza á las poderosas razones alegadas por el señor ministro del interior, y muy difícil pretender esclarecerlas, cuando en nuestro concepto á mas del mérito intrínseco de los argumentos en que se funda, tiene el inapreciable de haber puesto al alcance aun de las inteligencias mas medianas, la evidencia en que estrivan.

Antes de concluir, no dejaremos de notar la moderacion que campea en las respuestas del gobierno, tan apreciable como necesaria cuando se ventilan esta clase de cuestiones entre dos poderes supremos de la nacion; y por último, que á pesar de hallarse plenamente convencido el supremo gobierno, tanto de la solidez de los fundamentos en que estriva, como de la rectitud de sus intenciones, la medida de ocurrir á la representacion nacional es la mas adecuada que podría imaginarse, supuesto que en la inteligencia de los artículos constitucionales solo al legislador toca decidir cual es el verdadero sentido en que deban entenderse.

mandancias militares del país que no se diera cumplimiento a la resolución del Conservador.⁴⁶ Situación que fue cumplida por las comandancias al pie de la letra, puesto que la Ley sobre Ladrones se ejecutó sin mayores interrupciones en toda la república,⁴⁷ al grado que incluso hubieron quienes, llevados por el ímpetu impune del momento, llegaron incluso a prescindir de la formalidad de consejos de guerra y prefirieron ejecutar sumariamente a los ladrones que fueran capturados en su jurisdicción militar.⁴⁸

⁴⁶ Un ejemplo de esto lo constituye la Orden General del 24 al 25 de mayo en que se instruye no dar cumplimiento al decreto del Conservador en los siguientes términos:

... Su Excelencia de conformidad y auxiliado con el consejo y los cuatro secretarios del despacho se dé con ésta a vuestra Excelencia para conocimiento del Supremo Poder Conservador:

1a. Que la citada declaración no pudo considerarse como acto del mismo Supremo Poder Conservador supuesto que esta está depositada en cinco individuos conforme al artículo 1o. de la segunda ley constitucional y que apareciendo la declaración de que se trata suscrita por 4 el Poder Conservador no ha estado depositado en los términos que fija el citado artículo...

2a. Que previniendo terminantemente la parte primera del artículo 12 de la segunda ley constitucional y las declaraciones de que se trata, es decir las de nulidad de las leyes, se hagan dentro de los dos meses de su sanción y habiendo recibido esta ley mencionada el 13 de marzo ha expirado el término el 12 del presente mes y no ha podido en consecuencia hacerse constitucionalmente el 13.

Por estar las razones sólidas y obvias y prescindiendo de otras no menos claras ha acordado Su Excelencia el Presidente que no se publique ni circule la declaración mencionada por la estrecha obligación en que se halla de guardar la Constitución y que se proteste al poder Conservador la obediencia del gobierno a sus declaraciones cuando ellas tengan los requisitos y formalidades constitucionales.

Dicho documento se encuentra publicado en Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, t. 39, anexos a mayo de 1840.

⁴⁷ Al efecto, Alfonso Noriega nos relata: “La oposición y choque entre el Gobierno y el Conservador adquirió caracteres conflictivos y violentos, tanto más que la ley en contra de los ladrones y sus cómplices, continuó aplicándose sin reticencias de ninguna especie”. Alfonso Noriega Cantú, *op. cit.*, nota 31, p. 766.

⁴⁸ Este es el caso, por ejemplo, de Gordiano Guzmán, en Morelia, quien habría fusilado a 47 hombres del sexto de caballería en ejecución de la Ley sobre Ladrones (véase Bustamante, *op. cit.*, nota 9, 26 de junio de 1840) o del general Juvera, quien desafiando toda autoridad, y con la complicidad del gobierno, actuó con carta blanca para combatir el crimen generalizado en su región militar. Sobre este incidente, David Pantoja nos cita una referencia aparecida en *El Cosmopolita*, t. IV, núm. 80, 9 de mayo de 1840 en el tenor siguiente:

... el comandante general de Querétaro, general Juvera, por sí y ante sí, sin formación de causa, había sentenciado a varios ciudadanos acusados de ladrones, a pesar de la disposición expresa del Supremo Poder Conservador que declaraba nula la circular del

Finalmente, como prevención general, y a efecto de no dar pie a que pudiera causarse una insurrección por la conducta abiertamente desafiante al orden constitucional, el Ejecutivo mandó a acuartelar tropas en la ciudad de México, y, de igual forma, procedió a imponer vigilancia a los miembros del Poder Conservador, contrató esbirros para que los amedrentasen y ordenó su arresto para el caso en que alguno de ellos quisiera abandonar la ciudad.⁴⁹

La postura del Ejecutivo causó conmoción y confusión, ya que como bien diría don Silvestre Moreno Cora, se estaba colocando por encima del Poder Conservador,⁵⁰ con base en argumentos que, lejos de ser convincentes, dejaban en tanta incertidumbre e incredulidad como la propia conducta del Ejecutivo;⁵¹ situación que provocaría una reacción del

ministro de Guerra, en la que se ordenaba sujetar a la jurisdicción marcial a los ladrones. Con este motivo, el fiscal de la corte marcial, a petición de los afectados, había formado expediente y había citado al general Juvera para que contestara los cargos, e igualmente había solicitado al gobierno relevara al citado general para que compareciera. El imputado respondió que tan luego fuera relevado se presentaría, pero el gobierno nunca contestó, a pesar de que en tres ocasiones fue requerido a ello y a pesar de que la misma corte marcial se había dirigido al gobierno solicitando su actuación en auxilio de la solicitud. Por tales hechos, la nota concluía que el Ejecutivo, convertido en legislador, había sujetado a los ladrones a jurisdicción militar, uno de los jueces los había sentenciado sin juzgarlos, y cuando la ley le había llamado a responder por sus excesos, el Ejecutivo había enervado la acción de la justicia, despreciando a los tribunales y protegido los crímenes. Pantoja Morán, David, *op. cit.*, nota 9, p. 412.

⁴⁹ Dicha vigilancia por momentos se habría convertido en hostigamiento, sobre todo con respecto del presidente del Supremo Poder Conservador, el señor Múzquiz. Al respecto, sobre la presión que el Ejecutivo ejerció sobre el Conservador mediante el uso de la fuerza, véase lo narrado por Carlos María de Bustamante en lo relativo a los días 10., 4, 12, 15 y 16 de junio y 2 y 8 de julio de 1840. *Cfr.* Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, t. 39, 1, 4, 12, 15 y 16 de junio y 2 y 8 de julio de 1840. Asimismo, según narra el propio Bustamante: “El gobierno ha mandado a la comandancia general para que instruya una sumaria para averiguar si es cierto que los generales Valencia, Alcorta y Andrade están decididos a sostener al Poder Conservador”. *Ibidem*, 1o. de julio de 1840.

⁵⁰ Véase Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo*, México, Ed. Tip. y Lit. “La Europea” de J. Aguilar Vera y Compañía, 1902, p. 6.

⁵¹ Hablando de los argumentos del Ejecutivo los editores de *El Cosmopolita*, serían tajantes al establecer:

El gobierno ha circulado como suplemento a su Diario, un grueso cuaderno que contiene todas las contestaciones habidas con el poder conservador sobre la anulación de la anti-ley de ladrones, y de nuevo, la respuesta del señor don Luis Cuevas al sólido dictamen del señor Peña y Peña. Como el gobierno se ha dirigido a las cámaras pidiendo una ley que canoniche su desobediencia, el poder conservador por su parte, encomendó al

Supremo Poder Conservador a efecto de defender la legalidad de su actuación.

2. La respuesta del Supremo Poder Conservador

La actitud de abierta contumacia del Ejecutivo llevó al Conservador a la disyuntiva de tener que tomar una postura. Las opciones eran claras: *a)* dejar pasar el incidente como si no pasara nada y aceptar la imputación del Ejecutivo en el sentido de que el Conservador habría actuado fuera del marco constitucional que establecía y acotaba sus atribuciones, lo que supondría en sí mismo el rompimiento del orden constitucional, ya que presupondría la aceptación tácita que el Ejecutivo y no el Conservador estaba facultado a juzgar si uno de los poderes constituidos se había excedido en la esfera de sus atribuciones; *b)* hacer frente a la situación expresando una postura enérgica, pero jurídica; o *c)* declarar al Ejecutivo responsable de crimen de alta traición y llamar a los mexicanos a sostener la Constitución incluso, por la vía de las armas. Siendo la primera opción inaceptable jurídicamente, y la última contraria a la razón misma por la que se instauró un poder conservador, pareciera que la única opción que tenía el Conservador para preservar la fuerza moral de la que dependía su poder constitucionalmente era la de establecer una clara postura jurídica y no traspasar la esfera de sus atribuciones.

señor Tagle la contestación a un fárrago en que sobresalen, la incompetencia, la ignorancia y la mala fe. Se han advertido en la producción del señor Cuevas, citas truncas, interpretaciones violentas de los autores, y aun la tergiversación de un hecho que figura allí como uno de los principales argumentos... El gobierno, en su despacho, perdió el tino como sucede a todos los que se entregan al violento impulso de la cólera.

El Cosmopolita, t. IV, núm. 90, sábado 13 de junio de 1840, en Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, anexos a mayo de 1840. En sentido similar, Bustamante establece: "... no sé qué me causaba mayor admiración, si la cabilosidad y malicia para hacer dudoso lo que era evidente, ó la impudencia y desfachatez con que el gobierno desobedecía el artículo 15 de la segunda ley constitucional, que califica la formal desobediencia á los decretos del poder conservador por crimen de alta traición". Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 17, t. II, p. 52. En el mismo sentido de lo anterior, dice Olavarría y Ferrari: "No era posible llevar á mayor extremo la sutileza, y sorprende á este respecto como usó de ella don Luis Gonzaga Cuevas en su contestación al Poder Conservador, fechada el 5 de junio". Olavarría y Ferrari, Enrique, *México a través de los siglos...*, *cit.*, nota 47, t. IV, p. 449.

La defensa del Supremo Poder Conservador consistió en atacar cada uno de los puntos establecidos por el Ejecutivo en sus diversas comunicaciones, tal como se decidió en sesión del Conservador del 18 de mayo de 1840.⁵²

La postura del Conservador fue fijada por dos comunicaciones principales, la primera, por conducto de Manuel de la Peña y Peña del 21 de mayo de 1840,⁵³ y la segunda, por la pluma de Francisco Manuel Sánchez de Tagle del 20 de junio de 1840.⁵⁴

Así pues, con relación al argumento de la nulidad de la resolución por la supuesta extemporaneidad de la misma, se estableció que el término de dos meses debía contarse de fecha a fecha igual del mes en que concluyera el término, ya que cuando se especifican los términos por meses y no por días, éstos deben contarse por meses completos, con irrelevancia de que sean de 28, 30 o 31 días.⁵⁵ De igual forma, estableció el Conservador que no era correcto establecer que el término empezaba a correr desde el día de la sanción de una ley, puesto que salvo especificación en contrario, el término debía correr a partir del día siguiente;⁵⁶ en este sentido, si la fracción I del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional establece el término dentro de los dos meses después de la sanción, resulta claro que el vocablo “después” implica que se debe computar el término a partir del día siguiente de la sanción.⁵⁷ Por tal motivo, la emisión de la resolución del Conservador habría sido emitida dentro del término legal establecido en la Constitución. Ahora bien, a mayor abundamiento, estableció el Conservador que era claro que la resolución se emitió dentro del término legal, puesto que en nota del propio Ejecutivo del 11 de mayo de

⁵² Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 17, 18 de mayo de 1840.

⁵³ Peña y Peña, Manuel de la, *Dictamen de la Comisión del Supremo Poder Conservador*, *cit.* Para una relación de la discusión de dicha opinión en el seno del Conservador, véase Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 17, 19, 20 y 22 de mayo de 1840. Por otro lado, como dato interesante, en dicha opinión, Manuel de la Peña demuestra su gran dominio de las teorías de los publicistas de la época, como Vattel, Bynkershoek, Grocio, Martens, tal como lo habría hecho con anterioridad en sus *Lecciones de practica forense mejicana*, *cit.*, nota 29, pp. 344-375.

⁵⁴ Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, *op. cit.*, nota 33. Dicha opinión empezó a discutirse el 12 de junio de 1840 y se aprobó el 13 del mismo mes, mandándose a imprimir; véase a Carlos María de Bustamante, *op. cit.*, nota 9, 12 y 13 de junio de 1840.

⁵⁵ Sobre este punto, véase Peña y Peña, Manuel de la, *Dictamen de la Comisión del Supremo Poder Conservador*, *cit.*, p. 16.

⁵⁶ Al respecto, *cfr. ibidem*, p. 17.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 19.

1840 remitiendo su informe en el asunto en cuestión, habría indicado que remitía su informe para la pronta resolución del asunto por estar consciente que el término para la emisión de la resolución vencía el 13 de mayo de ese año.⁵⁸

Por otro lado, respecto de la aparente falta de una firma para la validez de la resolución del Conservador, estableció dicha corporación que una cosa es que el artículo 1o. de la Segunda Ley Constitucional establezca que el Conservador se deposita en cinco miembros y otra muy distinta que todos tengan que firmar,⁵⁹ puesto que la Constitución establece como número de firmas necesarias para la validez de una resolución o decreto, la conformidad de tres.⁶⁰ Lo anterior en razón de que sería ilógico pretender que todos tengan que firmar para que sea válida la resolución, puesto que sería muy fácil echar abajo a la institución con el simple hecho que uno de sus miembros se rehúse a firmar la resolución.⁶¹ Además, no obstante que el artículo 7o. de la Segunda Ley Constitucional establece la posibilidad de llamar suplentes, estas suplencias están concebidas para ausencias prolongadas, no para cuando un miembro del Poder Conservador se ausenta un día o en medio de una sesión.⁶² Además, que resultaba falso que el señor Sánchez de Tagle no hubiese acudido a las sesiones, puesto que no sólo había participado, sino que además había votado todos y cada uno de los puntos sometidos a discusión.⁶³

⁵⁸ *Ibidem*, p. 51.

⁵⁹ Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, *op. cit.*, nota 33, § 18.

⁶⁰ Véase Peña y Peña, Manuel de la, *Dictamen de la Comision del Supremo Poder Conservador*, *cit.*, p. 12. En el mismo sentido, véase a Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, 17 de mayo de 1840.

⁶¹ Sobre este punto, Manuel de la Peña establecía: “Si así fuera, vendría á resultar, que toda la validez de este acto tan augusto y de supremo interés para la pátria, estaba todo pendiente del antojo ó capricho de cualquiera de sus miembros, que no solo seria capaz de burlar la resolucion conforme de la mayoría, y que la simple voluntad de uno solo era bastante para volver nugatorios y ridículos los mas importantes establecimientos. ¿En qué constitucion, en qué ley, en qué cabeza pudiera tener lugar absurdo tan monstruoso y eversivo de todo orden social?”, Peña y Peña, Manuel de la, *Dictamen de la Comision del Supremo Poder Conservador*, *cit.*, p. 14.

⁶² Al respecto, véase Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, *op. cit.*, nota 33, §§ 21 y 28.

⁶³ Véase sobre este aspecto Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 17, t. II, p. 52, así como Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, “Certificacion que menciona el anterior dictamen”, *Documentos Impresos por Acuerdo del Supremo Poder Conservador, para manifestar lo ocurrido con ocasion de la última Ley sobre Ladrones, sancionada el 13 de marzo de 1840*, México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1840, p. 53.

Asimismo, el 12 de junio de 1840, previa excitación de la Corte Suprema, se declaró nula por el Conservador la circular del gobierno que ordenaba dar cumplimiento a la Ley sobre Ladrones no obstante la resolución del Conservador.⁶⁴

Por su parte, se determinó que la defensa del Conservador fuese exclusivamente jurídica, ya que, incluso ante la posibilidad de poder iniciar una revolución respaldados por algunos jefes militares opositores a Anastasio Bustamante que se acercaron a la corporación, los miembros del Conservador prefirieron mantenerse por el camino de la legalidad, respetando en todo momento la naturaleza de su investidura constitucional.⁶⁵

En este sentido, la actitud del Conservador adopta hasta cierto punto aires de tragedia griega, puesto que, conscientes del fracaso institucional que significaría el que el Ejecutivo se saliera con la suya y no acatará el fallo del Conservador sobre la nulidad de la Ley relativa a Ladrones de 1840, y ante el ofrecimiento de levantar en armas al pueblo en defensa de la ley, decidieron que el medio para hacer efectiva la ley no era el rompimiento de la ley, sino el respeto a la fuerza moral que la Constitución otorgaba al Supremo Poder Conservador, con lo que los conservadores se habrían resignado a ver fracasar el sistema constitucional debido a la intolerancia y actitud bélica del Ejecutivo.⁶⁶

Lo anterior es en cierta manera descrito por Carlos María de Bustamante, quien califica la defensa que hizo el Supremo Poder Conservador de la resolución relativa a la Ley sobre Ladrones mediante la publicación de diversos documentos, como “unos monumentos de honor y sabiduría de su digno autor, bello ornamento de la magistratura”.⁶⁷ Y cierto es que en realidad la actitud de los “conservadores de la constitucionalidad” fue heroica, ya que no sólo tuvieron que pagar la publicación de los documentos que desvirtuaban las actitudes del Ejecutivo,⁶⁸ sino que además

⁶⁴ *Ibidem*, 12 de junio de 1840.

⁶⁵ Véase Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 17, 26 de mayo y 15 de julio de 1840.

⁶⁶ Con relación a este punto, los miembros del Conservador estaban conscientes de las consecuencias “fatales” que tendría el incidente. Véase Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, 26 de mayo de 1840.

⁶⁷ Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 17, t. II, p. 54.

⁶⁸ Véase Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, 12 de junio de 1840.

ejercieron sus funciones constitucionales sin recibir paga alguna, ya que el Ejecutivo les adeudaba la gran mayoría de sus sueldos.⁶⁹

3. *La posición de la alta corte de justicia*

Ante el conflicto que se vislumbraba entre el Ejecutivo y el Conservador, siendo que la Corte Suprema había excitado al Conservador para que declarase la inconstitucionalidad de la Ley sobre Ladrones y que ésta afectaba la jurisdicción de los tribunales del Poder Judicial, la alta corte debía asumir una postura respecto del diferendo que nos ocupa.

Sobre este punto, la Corte Suprema decidió ser consistente con su opinión sobre la inconstitucionalidad de la Ley y respecto de que la posición del Ejecutivo era jurídicamente insostenible. Así pues, ante el oficio de 15 de mayo de 1840, en el que el Ejecutivo expresó por primera ocasión

⁶⁹ Uno de los signos más inequívocos de la crisis generalizada que vivía el país es el oficio que dirige Francisco Manuel Sánchez de Tagle, en su calidad de secretario del Supremo Poder Conservador, al secretario de la Hacienda Pública, de noviembre de 1839, por el que se le pide que se reinicien los pagos vía la aduana de la ciudad de México, con objeto de cubrir, aunque sea en parte, los sueldos vencidos de los miembros de dicha corporación. Al respecto, el oficio, en su parte conducente, establece:

... Los individuos que componen el Supremo Poder Conservador se ven ya, en la sensible y bien molesta necesidad, de interpelar al Supremo Gobierno, por el conducto de V. E., á fin de que se sirva atenderles, como es justo, en el pago efectivo de sus sueldos, cuya falta los ha puesto en el vergonzoso caso de contraer empeños y compromisos que no han podido satisfacer en perjuicio del decoro de las personas y en vilipendio y degradación del alto y delicado puesto que obtienen en la Republica...

El Secretario del Supremo Poder Conservador pide que se abone a los individuos que lo componen una parte de sus sueldos vencidos. Archivo General de la Nación, galería 5, Justicia Archivo, vol. 122 (legajo 45). En la correspondencia que sigue, se desprende que el Estado no tenía para cubrir las cantidades totales, y de las respuestas del Conservador, que sus miembros no fueron satisfechos en la totalidad de sus reclamos. Ello sin tomar en consideración los adeudos que se tuvieron con las viudas de los señores Magino y Espinosa, y con las cantidades que se le adeudaron igualmente al señor Tornel, por insistencia del presidente de la República, para que permaneciera en el presupuesto del Supremo Poder Conservador, no obstante no formar ya parte de tal corporación, hasta que se le cubrieran, a prorrata, todos los adeudos de sueldos vencidos de cuando formó parte de la misma (hasta el 31 de diciembre de 1840, para ser sustituido por Cirilo Gómez Anaya). Al respecto, existe un interesante intercambio de notas durante enero de 1841 entre el Ministerio de Hacienda y el Supremo Poder Conservador, titulado *Continuación de José María Tornel en el presupuesto del Supremo Poder Conservador*, consultable en el Archivo General de la Nación, galería 5, justicia archivo, vol. 134, legajo 51, 1841.

las razones por las que consideraba que no debía cumplir la resolución del Conservador,⁷⁰ así como ante las órdenes que empezó a circular el Ministerio de Guerra para que no se diese cumplimiento en las comandancias generales a lo ordenado por el Conservador,⁷¹ la Corte Suprema excitó al órgano moderador a efecto de que declarase nulos los actos en cuestión y se reprobara constitucionalmente la conducta de abierto desacato del Ejecutivo.⁷²

En consecuencia con lo anterior, la Corte mandaría circular despachos propios entre los tribunales superiores de los departamentos, a efecto de que se diese cabal cumplimiento a la sentencia del tribunal conservador y no se aplicara la Ley sobre Ladrones por ser inconstitucional.⁷³

En este sentido, y en seguimiento a la posición adoptada por la Corte Suprema con respecto a la declaración del Supremo Poder Conservador en relación con la Ley sobre Ladrones, existen pruebas de que hubo quienes sí sostuvieron su resolución, como fue el caso de los ministros del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila y Tejas. Así lo atestiguan informes dados en febrero de 1841 por el comandante general e inspector de Coahuila y Tejas al Ministerio de Guerra con relación a varios casos en que se aplicó esa ley en el departamento referido, en donde los ministros letrados habrían determinado “que no me consulte por que hay acuerdo en el relacionado Tral. para cumplir (con sus palabras) y guardar el Decreto de 13 de Mayo del ... año de 1840, dado por el Supremo Poder Conservador...”⁷⁴

⁷⁰ Para mayores precisiones sobre este punto, consúltense las entradas de Bustamante relativas al 29 de mayo y 1o. de junio de 1840 en Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, 29 de mayo y 1o. de junio de 1840.

⁷¹ Corroborar lo anterior la aseveración de los editores de *El Cosmopolita*: la corte suprema de justicia ha excitado al supremo poder conservador, para que declare nula la circular del gobierno en la que insiste en que los comandantes juzguen de la ley de ladrones. Parece que el poder conservador ha oficiado a la corte de justicia, para que proceda dando por nula la ley de ladrones.

El Cosmopolita, t. IV, núm. 87, miércoles 3, de junio de 1840, en Carlos María de Bustamante, *op. cit.*, nota 9, anexos a mayo de 1840. En el mismo sentido, véase lo relativo a la entrada del diario de 26 de mayo de 1840.

⁷² Sobre este punto puede consultarse igualmente a Mijangos y González, Pablo, “El Primer Constitucionalismo Conservador. Las Siete Leyes de 1836”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2003, vol. XV, p. 288.

⁷³ Cfr. Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, 29 de mayo de 1840.

⁷⁴ *El Ministerio de Guerra sobre que los ministros del Tribunal Superior del Departamento de Coahuila han querido sostener las declaraciones del Poder Conservador*

Finalmente, y adelantándonos un poco al punto que sigue, la Corte Suprema solicitaría igualmente la declaración de nulidad del Conservador de la Ley sobre Organización y Atribuciones del Supremo Poder Conservador que emitiría en su momento el Poder Legislativo, por considerarla subversiva del orden constitucional.⁷⁵

Así pues, habiendo la judicatura apoyado en la medida de lo posible la resolución del Conservador,⁷⁶ sólo queda pendiente ver los términos del pronunciamiento del Legislativo, el que, por petición del Ejecutivo se había erigido en árbitro de esta contienda y habría de jugar un papel fundamental en la legitimación de la actitud adoptada por el Ejecutivo.

4. La solución del Legislativo

El Legislativo recibió la iniciativa del Ejecutivo, y se pasó a comisiones el 6 de junio de 1840.⁷⁷ El 19 de junio del mismo año, las comisiones de puntos constitucionales y justicia emitieron su dictamen, conforme

contra la ley del 13 de marzo de 1840 relativa a ladrones. Archivo General de la Nación, galería 5, justicia, vol. 128, expediente 5, pp. 81 y 82. En este mismo sentido, en informe rendido el 16 de diciembre de 1841, por el Tribunal Superior de Justicia de Coahuila y Tejas, el señor Ministro Rafael Leal y Múzquiz, establecía claramente que: “jamás podía llegar el caso de verse en la Sala respectiva del Ministro, ni ménos el de la revision de que habla el Decreto de 13 de Marzo del año anterior, porque habiendo sido declarado nulo por el Poder Conservador, el que suscribe y aún el Tribunal mismo habia dado su declaracion sobre de que era de necesidad obsequiar esa Suprema resolucion”. *Ibidem*, p. 93.

⁷⁵ Véase al respecto a Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, 10 de julio de 1840.

⁷⁶ Sobre este punto, desde su concepción se suponía que la fuerza ejecutoria de las resoluciones del Conservador consistía en el apoyo que le daría en la contienda el poder que lo hubiera excitado, para lo que en los debates del Congreso de diciembre de 1835 se diría:

“En los [casos] *ordinarios* no puede obrar sino excitado, y por consiguiente tiene toda la fuerza del poder que lo excita: si es el ejecutivo, la *física*; si es alguno de los otros dos, la *moral*, de que entrambos disfrutan y que es tan poderosa como ya lo hemos palpado en los congresos de 21 y 24, quienes aislados y abandonados, contuvieron, sin embargo, todo el torrente de la opresion contraria”.

Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, *Discurso del Señor Don Manuel Sánchez de Tagle en la sesion del 15 de diciembre, sobre creacion de un Poder Conservador, Impreso por Acuerdo del Congreso General*, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1835, p. 18.

⁷⁷ *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, Imprenta de I. Cumplido, t. XVII, núm. 1868, 13 de junio de 1840, p. 159.

con la solicitud que había realizado el Ejecutivo, con voto particular del señor Espinosa de los Monteros, quien estaba en desacuerdo respecto de la cuestión del cómputo del término.⁷⁸

Sin embargo, es de notarse que no hay mención en el *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, órgano de difusión oficial, entre otras cosas, de las sesiones del Poder Legislativo, sobre la fecha en que se discutió ni aprobó en la Cámara de Diputados el dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y primera de justicia sobre la interpretación del término y número de miembros que deben firmar para determinar la validez de una resolución del Conservador en el ejercicio de las atribuciones conferidas en las primeras tres fracciones del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional. Aparentemente, lo que habría sucedido es que el asunto se habría discutido en sesión secreta convocada en un día inhábil a la que sólo se habrían convocado diputados de los que se estaba seguro que votarían con el gobierno.⁷⁹ Para el 29 de junio, ya había pasado el asunto al Senado,⁸⁰ y alrededor del 8 de julio de 1840 estaba en plena discusión el asunto teniendo al senador Monjardín en contra del dictamen y a los senadores Anzorena y Arrillaga liderando el apoyo al gobierno;⁸¹ aparentemente, después de una discusión reñida, el dictamen habría sido aprobado. El 11 de julio se estaba aprobando la publicación de la Ley, la que sería publicada en el *Diario del Gobierno* el 14 del mismo mes; salvo modificaciones de estilo, la ley del Legislativo era en términos iguales al proyecto remitido por el Ejecutivo.⁸²

⁷⁸ *Ibidem*, t. XVII, núm. 1878, 23 de junio de 1840, pp. 199-201.

⁷⁹ Véase al respecto a Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, 20, 24 y 25 de junio de 1840.

⁸⁰ *Ibidem*, 29 de junio de 1840.

⁸¹ *Ibidem*, 8 de julio de 1840. Tampoco hay constancia oficial en el *Diario del Gobierno* de las discusiones en el Senado, ya que lo único que aparece es que en la sesión del 11 de julio de 1840 de la Cámara de Diputados, se da cuenta con la comunicación de la secretaría del Senado en la que se devuelve aprobado el acuerdo sobre aclaración del artículo primero de la segunda ley constitucional y las partes primera, segunda y tercera del artículo doce de la citada ley, y se ordena su remisión al gobierno.

⁸² La Ley sobre Organización y Atribuciones del Supremo Poder Conservador dictada por el Congreso con motivo de la controversia suscitada por la declaración de nulidad de la Ley sobre Ladrones se encuentra publicada igualmente en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Ed. Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, vol. III, p. 723, núm. 2139.

Según editorial del *Diario del Gobierno de la República* del 14 de julio de 1840, se daba por saldada la cuestión,⁸³ y Carlos María de Bocanegra, con un optimismo desbordante, tenía la esperanza de que con esto regresara todo a la normalidad.⁸⁴

No obstante lo anterior, el Legislativo emitió una ley en la que acotaba las facultades del Conservador sin tener claras atribuciones para ello, ya que en lugar de meramente establecer una ley reglamentaria de la Segunda Ley Constitucional, le habría dado a su ley un efecto retroactivo, afectando el resultado de un juicio por medio de una interpretación de un artículo de la Constitución; situación que trasciende meramente la facultad que tenía el Congreso de resolver dudas sobre los artículos de la Constitución (artículo 5o. de la Séptima Ley Constitucional) e incurría en la prohibición de emitir leyes que no fueran declarativas, con efectos retroactivos y que fueran a afectar situaciones previas (artículo 45, fracción IV, de la Tercera Ley Constitucional).⁸⁵ Lo que habría ocurrido de facto es que el Legislativo se habría convertido en una segunda instancia no autorizada constitucionalmente de las sentencias del Conservador. Sin embargo, ello no fue obstáculo para que el Ejecutivo clamara victoria y se pudiera aplicar sin obstáculo alguno la Ley sobre Ladrones.⁸⁶

⁸³ *Diario del Gobierno de la República Mexicana, cit.*, nota 77, t. XVII, núm. 1898, 14 de julio de 1840, p. 226.

⁸⁴ Véase al respecto Bocanegra, José María, *Memorias para la historia de México Independiente 1822-1846*, edición facsimilar de la de 1892 por la Imprenta del Gobierno Federal, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, t. II, pp. 792 y 793.

⁸⁵ Consúltese al respecto la opinión de Peña y Peña, Manuel de la, *Dictamen de la Comisión del Supremo Poder Conservador, cit.*, pp. 27 y 28. En el mismo sentido, Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, *op. cit.*, nota 33, § 89, y Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, 10 de julio de 1840.

⁸⁶ Una vez “terminado” el conflicto entre el Supremo Poder Conservador y el Poder Ejecutivo, habiendo prevalecido la vigencia de la ley sobre ladrones, el Ejecutivo se aprestó a seguirla aplicando, tal como se desprende de la orden girada el 6 de noviembre de 1841 por el gobernador del Departamento de México, Luis Gonzaga Vieyra, en la que solicita “se dé el más exacto cumplimiento á la ley de 13 de Marzo del año próximo pasado, con respecto á los ladrones en cuadrilla, y que persiguiéndose á estos por las autoridades civiles y militares en todos los Departamentos, sean juzgados con arreglo á ella”. El decreto puede verse en el Archivo General de la Nación, galería 5, Gobernación s/s, caja 249, exp. 4.

5. *La trascendencia del diferendo respecto de la Ley sobre Ladrones y el hundimiento paulatino del Supremo Poder Conservador*

El conflicto suscitado entre el Conservador y el Ejecutivo con motivo de la Ley del 13 de marzo de 1840 probaría ser de una gran trascendencia en el destino institucional del órgano encargado de la defensa de la Constitución de 1836.

Como establecería David Pantoja, el conflicto en cuestión “produciría... muy graves perjuicios para los poderes”.⁸⁷ Parte del problema que demostró el diferendo en cuestión fue que se hicieran manifiestos los problemas de diseño institucional del Supremo Poder Conservador, entre los que destacan la falta de atribuciones para poder hacer cumplir sus resoluciones, así como el que todavía quedara el Congreso facultado para dirimir dudas sobre interpretación de la Constitución. Pero sobre todo, demostró el conflicto con motivo de la Ley sobre Ladrones que ni la clase política ni la población civil estaban preparados ni conscientes de la necesidad de un poder encargado de la defensa, incolumidad y supremacía constitucional.⁸⁸

En este sentido, podríamos decir que uno de los principales problemas que tuvo el Supremo Poder Conservador y que se hizo patente con la declaración de inconstitucionalidad de la Ley sobre Ladrones fue que las autoridades del momento no estaban dispuestas a aceptar la existencia de un órgano susceptible de controlar su actuar y de imponerles límites, de la misma forma que en la historia ha ocurrido con los distintos métodos de control ya sean políticos, jurisdiccionales o de cualquier otra naturaleza que se han impuesto a los gobernantes. En relación con esta situación, Alfonso Noriega establece lo siguiente:

... la oposición en contra del Supremo Poder Conservador se hizo cada vez más agresiva, y, asimismo, más insistente, la idea de reformar la Constitu-

⁸⁷ Pantoja Morán, David, *op. cit.*, nota 9, p. 411.

⁸⁸ Sobre este punto, resultan reveladoras y de utilidad las palabras de Richard Baker: “Para poder hacer cumplir de manera eficaz sus facultades, ante la ausencia de mando sobre las fuerzas armadas... hubiera necesitado (el Poder Conservador) no sólo de una población dócil y respetuosa de la ley, sino también de un alto grado de integridad, imparcialidad e independencia política, puesto que el ejercicio exitoso de poderes arbitrarios requiere ya sea de la fuerza o de fe o de justicia manifiesta. El Supremo Poder Conservador no estaba adecuadamente equipado con estas cualidades y consecuentemente, por ello fue un fracaso rotundo”. Baker, Richard D., *Judicial Review in Mexico, a Study of the Amparo Suit*, Austin, The University of Texas Press, 1971, p. 9.

ción y suprimir el llamado Poder Moderador. Considero de estricta justicia el hacer notar que... el organismo debió sufrir la repulsa que se ha hecho sentir siempre en contra de todas las instituciones similares. Efectivamente, los virreyes que gobernaron la Nueva España, se quejaban en sus Memorias de la dificultad de gobernar con la intervención constante de la Real Audiencia que frenaba y corregía sus actuaciones. En los Estados Unidos, muchos de los presidentes de la República, desde Lincoln hasta F. D. Roosevelt, han luchado tesoneramente en contra de la Suprema Corte de Justicia y denunciando públicamente la dificultad de gobernar teniendo en cuenta un poder que modera y aún nulifica sus actos. Y, por último, es ostensible el muy reiterado clamor en contra de los llamados abusos del juicio de amparo que, —según se dice— maniat a las autoridades y obstruye su acción.⁸⁹

Respecto de esta reflexión, podemos ver cómo el ánimo de las autoridades después del conflicto relativo a la Ley sobre Ladrones fue escalando al grado que para finales de 1840, principios de 1841, el sentimiento era de que el Supremo Poder Conservador debía ser borrado de entre las instituciones políticas del país. Un ejemplo claro de ello fue el intercambio de discursos ocurridos el 1o. de enero de 1841 entre el presidente de la República, Anastasio Bustamante, y el presidente del Congreso, Pedro Barajas. En este acto, un Anastasio Bustamante triunfante de la contienda, recordemos nada más que en diciembre de 1840 el Congreso le nombró benemérito de la patria,⁹⁰ pondría de manifiesto su oposición abierta a la existencia misma del Conservador, ya que coartaba la libertad de acción del gobierno para tomar las resoluciones que más convinieren a la nación;⁹¹ por su parte, el presidente del Congreso, en plena complicidad

⁸⁹ Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 31, p. 766.

⁹⁰ Al respecto, véase Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, 30 de diciembre de 1840.

⁹¹ El suceso es narrado por Olavarría y Ferrari en los siguientes términos: “En los demás asuntos públicos, refiriéndonos aún al discurso presidencial del 1o. de enero de 1841, nada había mejorado la situación, y nunca como entonces se había hecho necesario y urgente reformar las leyes constitucionales de modo que el gobierno pudiese obrar con más libertad de la que le permitían sus consultas al Congreso, y la autoridad omnimoda del Supremo Poder Conservador. Hé aquí cómo se expresó don Anastasio Bustamante sobre este asunto: «Si el Ejecutivo, señores, no ha de estar suficientemente autorizado; si sus actos y los del Congreso general se han de anular por otro cuerpo *desconocido en las instituciones modernas*, no tengáis la menor esperanza de felicidad pública. Lejos de que se conserve el equilibrio entre los supremos poderes, como se intentó con la mejor buena fe al dictarse la actual Constitución, se suscitarán á cada paso cuestiones que dividan los ánimos, den pre-

con el Ejecutivo, secundaría su moción, calificando a la Constitución como una “combinación desgraciada” que entorpecía los negocios de la nación dada la posibilidad de que los actos tanto del Congreso como del Ejecutivo pudieran ser revisados por otro poder.⁹² La actitud de complacencia del Congreso no quería decir otra cosa que la confirmación del asilamiento político del Conservador y del agotamiento de la fuerza política que en algún momento pudo llegar a haber tenido.⁹³

Los resultados de la contienda por la Ley sobre Ladrones habían sido funestos⁹⁴ y el Supremo Poder Conservador había quedado en total desprestigio y ridiculizado,⁹⁵ al grado que su fuerza moral había quedado

texto para el desorden y priven á la administración suprema de los respetos que se la deben. Sea en buena hora el gobierno responsable por todos sus actos; administren los jueces y tribunales justicia con la independencia y libertad consignada en los códigos de las naciones civilizadas; límitese el Congreso á sus funciones legislativas; pero no se confundan las ideas ni se usurpen los poderes sus facultades peculiares, bajo el pretexto vano y contradictorio de evitar con esta usurpación que traspasen sus límites constitucionales. Sólo la opinión y la responsabilidad oficial deben contenerlos, y cualquiera otro medio es peligroso y funesto. Apelo, señores, á la experiencia de estos últimos años’...” Olavarría y Ferrari, Enrique, *México a través de los siglos...*, cit., nota 39, t. IV, pp. 458 y 459.

⁹² Al respecto, Pedro Barajas, presidente del Congreso, contestando el discurso del presidente Bustamante el 1o. de enero de 1841 estableció:

Las leyes constitucionales, con una combinación desgraciada en algunas de sus partes, entorpecen muchas veces los negocios públicos, y dejan al Congreso y al gobierno imposibilitados para cumplir con sus obligaciones, sujetándolos á otros poderes que revisen sus actos y fallen contra ellos sin apelación: de que se sigue que aunque el legislativo y ejecutivo juzguen una ley ó una medida conducentes al bienestar de los pueblos, si los poderes revisores opinan en diverso sentido, pueden destruir lo que la representación nacional y el gobierno estimaban necesario para atender á las necesidades públicas y cubrir su responsabilidad.

Sin embargo, hay que hacer notar cómo este discurso es más producto de la coyuntura política que del sentir racional del discursante, ya que Carlos María de Bustamante nos hace notar la contradicción en la que cae Barajas, ya que éste se habría expresado poco tiempo antes del Conservador en la tribuna pública del congreso en los términos siguientes: “Señores, confieso que fui uno de los que mas se opusieron á la institución del supremo poder conservador, teniala por inútil y escusada; pero convencido hoy por la esperiencia de sus buenos resultados, soy el primero en alabar esa institucion, confesando que por ella se contienen los desmanes de los otros supremos poderes”. Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 17, p. 99.

⁹³ Al respecto, véase Noriega Cantú, Alfonso, *op. cit.*, nota 31, p. 767.

⁹⁴ *Cfr.* Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 17, p. 49.

⁹⁵ “Desprestigiado el poder conservador con los desacatos del gobierno y de la cámara, ya no era posible que entrase la mano en esta lid, pues estaba menospreciado, y semejante al Dios de las ranas, que estas lo ensuciaban y se burlaban de él...” *Ibidem*, p. 53.

destruida⁹⁶ y los poderes irían dejando paulatinamente de voltear hacia el Conservador como resolutor de las contiendas constitucionales del país, y la contienda posterior a la anulación de la Ley del 13 de marzo de 1840 habría significado la muerte del Conservador y el inicio de una larga y dolorosa agonía para el sistema establecido por las Siete Leyes Constitucionales de 1836.⁹⁷

Tras la destrucción del Conservador, la anarquía constitucional era casi un hecho, puesto que, erosionados los poderes, ya nadie respetaría la Constitución,⁹⁸ hasta que poco a poco se fraguaría la revolución que le aboliría y establecería un nuevo régimen jurídico, como ocurriría a finales de 1841, con el Plan de Tacubaya, que aboliría la Constitución y los poderes Ejecutivo, Legislativo y Conservador.⁹⁹

⁹⁶ Al respecto, la opinión de Sánchez de Tagle es importante: “el Poder Conservador no tiene más fuerza que la moral o el prestigio, y si lo pierde; terminó su vida...” Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, *op. cit.*, nota 33, § 92. Por ello, en el diferendo mencionado “... la factura más alta la pagó el Supremo Poder Conservador, cuya pretendida fuerza moral se desmoronó ante la desobediencia del Ejecutivo”. Pantoja Morán, David, *op. cit.*, nota 9, p. 413.

⁹⁷ Sobre este punto, vale la pena consultar la opinión de Reynaldo Sordo Cedeño, *op. cit.*, nota 9, p. 358. En sentido similar, puede consultarse a Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 17, p. 54.

⁹⁸ En una drástica edición, los editores de *El Cosmopolita* llegarían a describir la situación crítica de la Constitución de 1836 de la siguiente manera: “La constitución de 1836 es ya una prostituta, que ha sido violada por sus padres y por sus hijos; por los mismos que le dieron el ser, y por aquellos que le deben su existencia política. Rasgados por el gobierno los únicos títulos que podían apoyar su dominación, se ha constituido en rebelde contra las leyes, y solamente por una monstruosa anomalía de las que son tan comunes en la época podrá continuar derramando, o haciendo derramar la sangre de los que lo imitan, substrayéndose de la obediencia a las leyes fundamentales. Burladas han sido las que dieron existencia y poder al conservador, porque esta institución contra el cálculo y los deseos de sus inventores, ha venido a servir de apoyo a la causa abatida de la libertad y de los principios. Continúan presentando los individuos del conservador una excepción gloriosa en medio de tanta ignominia; y si la firmeza y la dignidad los acompañan en todas las fases que presentare este gravísimo negocio, el triunfo tarde o temprano será suyo, porque la justicia y la razón llegan siempre a sobreponerse a los atentados del poder”. *El Cosmopolita*, t. IV, núm. 90, sábado 13 de junio de 1840; Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, anexos a mayo de 1840.

⁹⁹ El Plan de Tacubaya, por el que se hace cesar en funciones al Supremo Poder Conservador, aparece publicado en *Colección de las Leyes Fundamentales que han regido en la República Mexicana, y de los planes que han tenido el mismo carácter desde el año de 1821, hasta el de 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, pp. 219 y ss.

V. CONCLUSIONES

Tras haber analizado los antecedentes de la Ley sobre Ladrones del 13 de marzo de 1840, así como la ley misma, la resolución del Conservador que la declaró nula y el conflicto que se suscitó por la nulidad de la Ley, podemos decir, al igual que lo hiciera Juan José Mateos Santillán, que “poco pueden hacer el derecho o un tribunal constitucional ante el embate y la sinrazón de la fuerza como elementos decisorios en una sociedad dividida por los más diversos factores desarticulantes”.¹⁰⁰

El fracaso del Supremo Poder Conservador fue ciertamente provocado por el desacato abierto y descarado del gobierno a someterse a la declaración del tribunal de constitucionalidad, y en ello, la Ley sobre Ladrones de 1840 es, con toda justicia, el elemento desequilibrante que echó abajo un sistema constitucional en el que los pesos y contrapesos debían ser garantizados por un guardián institucional de la Constitución: el Supremo Poder Conservador. No obstante eso, detrás del comportamiento de los actores involucrados en menoscabar la autoridad moral del Conservador con motivo del diferendo provocado por la Ley del 13 de marzo de 1840, debemos señalar que hubieron causas mucho más profundas y estructurales que un incidente aislado o la falta de experiencia en este tipo de conflictos:

Las circunstancias históricas y políticas, más que la novedad de la institución y los defectos de diseño institucional, que en nuestra opinión eran salvables,¹⁰¹ fueron ciertamente la causa del fracaso de un Supremo

¹⁰⁰ Mateos Santillán, Juan José, “El Supremo Poder Conservador, Primer Tribunal de Constitucionalidad Mexicano en 1836”, *Revista Jurídica Jalisciense*, México, año 5, núm. 2, mayo-agosto de 1995, p. 287. Sobre este punto, y en apoyo a lo manifestado por Mateos Santillán aplicado el caso concreto, Manuel de la Peña y Peña había establecido también lo siguiente: “la fuerza física, manejada por el capricho de los que la mandan, es capaz de eludir y burlar la autoridad del poder conservador, la del legislativo y judicial, y de nulificar y volver ridiculas las mas sabias y bien combinadas instituciones”. Peña y Peña, Manuel de la, *Dictamen de la Comision del Supremo Poder Conservador*, cit., p. 38.

¹⁰¹ Al respecto, se ha calificado al Supremo Poder Conservador como “un producto teórico, poco realista, pero lleno de ingenio innovador”. Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX*, t. I, p. 91. En esta opinión han concordado algunos autores como Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, t. I, p. 233 o Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus*, edición facsimilar de la edición de la Imprenta de Francisco Díaz de León de 1881, México, Porrúa, 1989, pp. 30 y 31, sin embargo, y aun cuando concordamos con comentarios como los de Constant en el sentido de que “las instituciones dependen de los

Poder Conservador dependiente de la buena fe de las autoridades en cumplir las sentencias que dictare. Llamado a tener un papel preponderante en la vida política del país, a ser el oráculo social y la piedra angular del edificio social, el Conservador no pudo ejercer su alta misión constitucional, entre otras causas, porque las autoridades del momento no estaban conscientes del valor de un defensor de la Constitución y nada querían saber de controles al ejercicio de sus esferas de poder; situación en la que el Conservador estaba llamado a fracasar, indefenso ante la fuerza fáctica de la milicia en el poder, en un México de dioses y generales, en el que los generales eran dioses y los dioses generales.

El asunto de la Ley sobre Ladrones, en realidad, no es muy diferente a la “guerra de las dos cortes” como ocurriría en Italia o en España, en tanto se afianzaba el tribunal constitucional en dichos países en el siglo XX, o a los conflictos institucionales que provocó en México el afianzamiento de la acción de amparo a finales del XIX, situaciones todas, en las que las autoridades gubernamentales buscaron oponerse a las resoluciones del defensor de la Constitución a efecto de no perder sus antiguos privilegios y esferas de poder que estaban fuera de la órbita de fiscalización previa la instauración del guardián institucional de la carta fundamental.

De esta forma, por ejemplo, surgen a nuestra mente los diversos juicios políticos intentados en contra de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte de un Ejecutivo disconforme con algunas sentencias de amparo,¹⁰² en donde para fortuna del amparo, no se contó con la complicidad del Congreso como sería el caso con el Conservador, o simplemente, la actitud de las autoridades gubernamentales y de la Corte misma con motivo de la emisión de las primeras sentencias de amparo por parte de algunos aventurados jueces de distrito.¹⁰³

tiempos mucho más que de los hombres” o con el hecho que “si en algunos países la Constitución no corresponde a la realidad política, no es porque tal o cual institución, tal o cual forma aparecieron como inviables, sino porque el espíritu mismo de la Constitución era (provisionalmente) extraño a las condiciones políticas del país” (Mirkine-Guetzévitch, Boris, *Les Nouvelles Tendances du Droit Constitutionnel*, París, Marcel Giard, 1931, p. 44), consideramos en este caso que el gran fracaso del Conservador producto del diferendo de la Ley sobre Ladrones se debió mucho más a la falta de cooperación de los actores políticos que a lo “novedoso”, “revolucionario” o carente de arraigo de la institución.

¹⁰² Sobre este punto, véase en general la obra *Poderes en conflicto*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

¹⁰³ Resulta interesante notar la reacción de los distintos gobernadores ante las primeras sentencias de amparo dictadas por jueces federales en las que se otorgaba la protec-

Así, triste resulta la actitud tomada por la judicatura a finales de 1840, en la que, salvo honrosas excepciones, entre las que destaca la resolución del juez Pedro Sámano, en agosto de 1849, la tendencia habría de ser en el sentido de no resolver los asuntos de amparo sometidos a su conocimiento, escudándose en la falta de reglamentación del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, con objeto de buscar evitar una confrontación con los poderes ejecutivos federal y de los estados tal como ocurriría años antes con el Supremo Poder Conservador.¹⁰⁴

ción de amparo, en el sentido de no buscar acatar fallos que limitaran el ejercicio de su poder, ya que al igual que como sucedería antes con el Supremo Poder Conservador, la clase política mexicana no estaba preparada para aceptar medio de control alguno a su actividad. Al respecto, véase Arizpe Narro, Enrique, *La primera sentencia de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 52 y 53.

¹⁰⁴ Resulta igualmente de interés sobre este aspecto recordar las palabras de Manuel González Oropeza sobre el tema en cuestión: "... La justicia fue subvertida por la anárquica situación política de México. El juicio de amparo se templó durante las rebeliones y crisis del medio siglo XIX. Con la revolución de Sierra gorda en el norte, la Guerra de Castas en el sur y la invasión de Estados Unidos afectando todo el territorio, surgió el amparo sin legislación, sin antecedentes y sin procedimientos, como el instrumento judicial idóneo para proteger los derechos en la época más difícil, lástima que el poder judicial decepcionara desde estos orígenes los extensos alcances de este remedio judicial. La Suprema Corte de Justicia mostró en múltiples decisiones de esta época su pasividad y mesura, quizá el despotismo militar de Santa Anna contribuyó al desmerecimiento de este despegue". González Oropeza, Manuel, "El primer juicio de amparo sustanciado en México", *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, t. I, p. 115. Como punto que refuerza lo anterior, vale igualmente la pena consultar el Informe del Fiscal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de agosto de 1848, en el que se recomienda no dar trámite a las causas de amparo por falta de regulación secundaria en vigor y que se fijen los alcances de sus sentencias "para que el Poder Judicial no se ponga en choque con los demás poderes, no quede ilusorio el artículo 25 de la Acta de Reformas ni se repitan los sucesos ocurridos en el negocio de García Torre". *Ibidem*, p. 124. En el caso de Vicente García Torres, impresor de profesión aprehendido arbitrariamente en julio de 1847, se hizo ineficaz la petición de amparo dada la falta de reglamentación, al grado que la autoridad ejecutiva habría sido hasta irrespetuosa y desafiante de la judicatura por la forma en que dirigió su informe; dicho asunto se solucionarí únicamente dada la circunstancia que el presidente de la Suprema Corte, Manuel de la Peña y Peña, asumiría provisionalmente la presidencia de la República, tomando cartas en el asunto. Al respecto, *cfr. ibidem*, pp. 122 y 123. Sin embargo, de los elementos anteriores, más que la incapacidad para resolver las causas de amparo por falta de reglamentación, aparece de ello una actitud en la que los jueces federales no quisieron enfrentarse ante una autoridad política que ya había demostrado con el Supremo Poder Conservador que no estaba dispuesta a someterse a ningún medio de control. Posiblemente la circunstancia que Manuel de la Peña y Peña, en esa época presidente de la Suprema Corte, haya vivido

Paradójicamente, la medida de la judicatura es la que posiblemente salvó al amparo en sus primeros años y permitió que, una vez madurada la institución o las circunstancias políticas, pudiera resistir los embates de una autoridad que se resistía a cumplir sus resoluciones.¹⁰⁵ Probablemente, el fracaso del Supremo Poder Conservador se demostró no sólo en una clara falta de voluntad política de los actores en juego, sino también en la incapacidad de sobrevivir los embates del tiempo, de tal suerte que su permanencia reiterada y la estabilidad de la Constitución que lo creó, pudiera generar algún tipo de inmunidad que le permitiera sobrevivir las hostilidades de su tiempo.

En cambio, poco después de nacido, el Conservador decidió luchar por la supremacía constitucional y sostener su sentencia de inconstitucionalidad respecto de la Ley del 13 de marzo de 1840, sin embargo, el valor con el que afrontaron la lucha no fue suficiente ante un Poder Ejecutivo que tuvo la fuerza institucional de las armas para sobreponerse a la contienda, y así, destruidos los medios de control, el poder absoluto afloró e hizo evidente el fracaso del sistema constitucional de las Siete Leyes;¹⁰⁶ la reforma al diseño institucional de la nación mexicana era inevitable, y en la reconstrucción de las instituciones, murió el Supremo Poder Conservador a escasos cuatro años de haber empezado a funcionar.¹⁰⁷

como miembro del Conservador la experiencia de la Ley sobre Ladrones, haya sido de alguna influencia en la actitud que el Poder Judicial de la Federación adoptara en los primeros años del juicio de amparo.

¹⁰⁵ Situación similar podría haber acontecido con otros medios de control constitucional que se adelantaron a su tiempo, como las controversias constitucionales (1847-1994) y las acciones de inconstitucionalidad, las que no obstante haber estado contempladas para el Supremo Poder Conservador, estarían durmientes durante muchos años hasta que aflorarían con la emisión de la reforma constitucional al artículo 105 de la Constitución y de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1994 y 1995.

¹⁰⁶ La idea anterior es soportada por Diego Valadés en el sentido que: “El temor a la tiranía puede conducir a ella. Los constituyentes de 1836 querían contrarrestar excesos como los que había perpetrado Antonio López de Santa Anna. Por eso optaron por constituir esa serie de controles. Los resultados fueron contraproducentes, porque al hacerse inefaces los mecanismos ideados el poder dictatorial dio la impresión de ser incontrolable”. Valadés, Diego, *El control del poder*, México, Porrúa-UNAM, 2000, pp. 348 y 349.

¹⁰⁷ Sobre este punto Carlos María de Bustamante, entre la impotencia e incredulidad de los sucesos, narra cómo existía la opinión de que a raíz de los diferendos de la Ley sobre Ladrones se hacía necesaria la reforma del sistema constitucional:

Ya los editores de *El vigía* en el artículo “Reformas constitucionales”, que se ha insertado en el *Diario* de hoy, ataca al Poder Conservador diciendo... “que los individuos

Sin embargo, lejos de ser inútil la confrontación antes referida, pareciera que el Conservador jugó el papel del Ave Fénix en materia de medios de control constitucional, ya que, de las cenizas del sistema anterior, logró surgir uno más bello y eficaz, que aprendiendo de los errores del pasado, lograría ir penetrando la consciencia de la clase política al grado que nadie podrá negar, hoy en día, que tanto el amparo como los medios de control *intra* órganos establecidos en la Constitución, de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han convertido en pilares fundamentales de nuestro Estado de derecho, en el que el guardián institucional de la Constitución ha logrado irse posicionando en el alto lugar que los que concibieron a su homólogo de 1836 hubieran pretendido para él con el paso del tiempo.

que lo forman... jamás pueden ofrecer garantías para formar el equilibrio de los poderes públicos... Ya hemos tenido (dice) pruebas positivas, y la resolución última sobre la ley de ladrones, que no ha sido obedecida por el gobierno hasta ahora, es la mejor que se puede ofrecer”.

Como si la audacia y criminal resistencia del gobierno para obedecer pudiera ser argumento para que se calificase de inútil... Toda ley divina y humana prescribe al hijo que obedezca a sus padres, y si aquél se resiste a ello, y se arma con un garrote contra el autor de su existencia ¿Podrá decirse que la ley es injusta para conservar el orden de la sociedad?

El Poder Conservador no está municionado con armas y bayonetas para ser obedecido y acatado, descansa en la moralidad, y por lo mismo de ella saca la obediencia a sus declaraciones y preceptos.

Son muy groseros los que la tachan y califican de insuficiente por no tener a sus espaldas un ejército armado. La Constitución podrá haberse equivocado en suponer a los mexicanos con tanto fondo de necesidad que ella baste para hacer respetar las leyes *propter conscientiam*; pero si ya lo da por existente, la ley no podrá calificarse de injusta e inútil. Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*, nota 9, t. 39, 9 de junio de 1840.